

Universidad de Chile.

Facultad de Derecho.

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias
Jurídicas y Sociales.

Vistas fiscales de don José Márquez de la Plata y Soto.
(1780 - 1783).

Profesor Guía: Antonio Dougnac Rodríguez.

Alumno : Jaime Prado Berger.

1.-PRESENTACION.

Dado que la gestión del ministerio público en el Reino de Chile, ha sido escasamente estudiada y, en particular, lo que dice relación con las vistas fiscales de la Real Audiencia de Santiago, nos avocamos en esta memoria, a la investigación y análisis de las vistas fiscales de don José Márquez de la Plata y Soto, quien se desempeñó como fiscal de la Real Audiencia de Santiago entre los años 1780 y 1783.

El presente trabajo tiene por objeto descubrir cuál era la verdadera función que el ministerio público desempeñaba durante esos años en el tribunal de la Real Audiencia.

La investigación se desarrolló, primeramente, obteniendo de los catálogos de la Real Audiencia todos aquellos juicios que reflejaren por sus épocas de tramitación alguna posibilidad de vista fiscal. Una vez identificados estos procesos fueron analizados con el mayor celo, procurando que las vistas fiscales encontradas, fuesen transcritas guardando la mayor fidelidad con sus originales.

La cantidad de vistas fiscales encontradas durante la investigación, no nos permite realizar un juicio definitivo respecto de la labor que desempeñó don José Márquez de la Plata y Soto en Chile. Por ello, para poder comprender mas a este jurista hemos recurrido a la obra del profesor don Abelardo Levaggi quien investigó profunda y detalladamente el trabajo de este fiscal durante su estadia en la Real Audiencia de Buenos Aires, en la cual se desempeñó por un periodo prolongado.

gado, siendo en definitiva su único fiscal(1).

1.- LEVAGGI, Abelardo, El Virreinato Río Platense en las vistas fiscales de don José Márquez de la Plata, Buenos Aires, 1988.

2.- ESTUDIO PRELIMINAR

Don José Márquez de la Plata y Soto, fue nombrado fiscal civil de la Real Audiencia de Santiago de Chile en el año de 1780, oficio que desempeñó hasta 1783, fecha en que fue trasladado a la recién creada Real Audiencia de Buenos Aires.

Fue un jurista de su tiempo, honesto, de juicio razonable, gozaba de una arraigada religiosidad y siempre estuvo atento y dispuesto para impulsar los intereses de la Corona.

La experiencia que adquirió en España en el desarrollo de los numerosos oficios que sustentó, su contacto y adopción de la realidad que América le presentó, hicieron de él un funcionario idóneo, capaz de enfrentar y resolver los diferentes retos que en el nuevo continente le esperaban.

Para expresar sus ideas, empleó en diversas ocasiones el método dialéctico que, al menos en este punto, se mostraba apegado al *mos italicus*. Es probable que por su formación filosófica y por frecuentar de textos representativos de esa jurisprudencia el método hiciera hábito en él. (1) Es decir, en el desarrollo de sus vistas, realiza diversos avances en una dirección que nos permite enterarnos de la solución probable, pero es sorprendente ver como el sentido de sus vistas cambia completamente, para irrumpir con soluciones diversas de

1.-LEVAGGI, Abelardo, El Virreinato Rio Platense en las vistas fiscales de don José Márquez de la Plata, Buenos Aires, 1988, volumen I. p 46.

las que en un primer momento parecen tan obvias. Cuando se trató de establecer una autorización de la Real Audiencia, para costear una rogativa, avanzó el argumento en torno a las leyes que prohibían hacer gastos superiores a lo por ellas establecidas, para terminar diciendo: " sin embargo de lo cual teniendo en consideración el poderoso impulso cristiano, principio que en la presente constitución ha movido a la ciudad ha resolver el gasto extraordinario del que se trata podrá Vuestra Alteza si lo tiene a bien disimular esta omisión por venia empuelta con gesto de piedad, con tal que no exceda el gasto del que en otras rogativas de igual solemnidad se haya impendido:"(1).

También se hace necesario destacar un rasgo importante de su personalidad, el cual era el gran conocimiento de la conducta humana y su reacción frente a determinados estímulos, lo que le permitió en más de una oportunidad evacuar sus vistas demostrando poseer una mentalidad astuta y sagaz, que le permitió adelantarse a los hechos con soluciones rápidas, efectivas; así expuso respecto del cumplimiento de la Real Cédula de 12 de Febrero de 1781:" Por estos fundamentos reparase al fiscal, que el medio más adecuado es el de la modificación conforme y análogo a ellas, conservando el espíritu del fundador variando sólo la forma, para que por sus votos sean más libres e independientes en estos términos; que contiene los Capítulos Provinciales, es excluyendo los votos

1.- Volumen número 2839, pieza 10, p.104

de los Prelados Locales y Procuradores de Corte, y demás que para otros oficios de la religión se elige en estos reinos porque son hechuras del prelado y depende precisamente de él para la conservación de sus respectivos cargos, no tienen libertad y se dejan manejar de sus superiores que los protegen y sostienen. "(1) En otra oportunidad expuso respecto de un recurso de fuerza introducido por el padre Molina contra el padre reformador Juan de la Raya: "no hay por ahora más noticia de las turbaciones, violencias, atropellamientos, y escándalos que anuncia el padre rector provincial con tal religioso aparato, que la inquietud de sus intempestivos, maquinados y capciosos recursos, acaso impulsados y dirigidos por dicho religioso que cultiva la cizaña para embarazar la santa reforma". (2)

Del estudio realizado respecto de las vistas fiscales evacuadas por don José Márquez de la Plata, nos encontramos con el hecho de que durante su permanencia en la Real Audiencia de Santiago, efectuó en diversas oportunidades vistas fiscales, de las cuales se encontraron 40 vistas, comprendidas entre el 9 de Enero de 1781 y Noviembre de 1783, las que se distribuyen de la siguiente manera: 16 vistas civiles; entre las cuales se destacan las desarrolladas en torno a juicios de residencia y las realizadas con ocasión del cumplimiento de diversas reales cédulas; también fueron encontradas 4 vistas en materias propiamente criminales y 4 vistas en materias eclesiásticas.

1.- Volumen 2839, pieza 14, p.111

2.- Volumen 2094, pieza 02, p.84

Del análisis desarrollado, al trabajo efectuado por Márquez, podemos destacar los siguientes conceptos:

1.- DERECHO:

Su concepto de derecho tuvo, asimismo, muchos puntos en común con la doctrina tradicional. Denota una mayor continuidad ideológica con ella que influencia del pensamiento político ilustrado, en coincidencia - por lo demás - con la mayoría de sus contemporáneos.(1)

2.- LEY:

En cuanto a la ley, Márquez de la Plata, siempre la consideró como la expresión de la voluntad del Rey, por ello sostuvo en una de sus vistas: "acordará V.A lo que considere más conforme a la voluntad del Rey informándole a S.M. como lo manda....para que se sirva resolver lo que sea más de su real agrado". En otro caso sostuvo, "no se persuade el fiscal que la intención del soberano fuese dejarle en la clase de interino....mayormente no habiendo dispuesto el rey otra cosa en el dilatado tiempo corrido."(2)

Las leyes han de ser obedecidas y cumplidas en todo momento. Aunque en este caso no prevalece el criterio del fiscal ante el virrey, protesta preguntando "¿ dónde está ese

1.- LEVAGGI, Abelardo, El Virreinato Rio Platense en las vistas fiscales de don José Márquez de la Plata, Buenos Aires, 1988, volumen, p.46.

2.-LEVAGGI, Abelardo, El concepto del derecho según los fiscales de la Segunda Audiencia de Buenos Aires (1784-1810), Revista Chilena de Historia del Derecho, 1985, número 11, p.248.

texto que se trae de que en tiempo de guerra callan las leyes que se hicieron para el tiempo de paz ?, ¿ si tenemos una ley que hemos jurado tan expresa y terminantemente que no se ha revocado hasta ahora como queda fundado, cual es la que mandas que si algunos navios de cualquier nación extranjera aportaren a las Indias sin licencia del rey se tomen por perdidos y las mercaderías que en ellas se llevaran, aunque sean de subditos y naturales de estos reinos, y quiere S.M. que así se ejecute sin remisión para sus ministros pena de privación de sus oficios y de cada mil ducados para la cámara? ¿ Por qué hallándonos en el caso de esta ley no se ha de juzgar por ella, y se ha de ocurrir a interpretaciones voluntarias...?(1)

Cuando la ley no manifestó su verdadera voluntad, intentó descubrirla, siempre bajo la idea de que la solución no podía ser otra que aquella que se mostraba más conforme a la voluntad del Rey.

La ley se impone por la voluntad real, pero su validez depende, desde San Isidro de Sevilla, de que sea honesta, justa, posible, conforme a la naturaleza y a las costumbres del país, conveniente al tiempo, necesaria y útil. (2)

Sostuvo en una vista:" no es bastante haber tenido una cédula de S.M. para que se deba ejecutar y cumplir desde

1.-LEVAGGI, Abelardo,El concepto del derecho según los fiscales de la Segunda Audiencia de Buenos Aires (1784-1810), Revista Chilena de Historia del Derecho, 1985, número 11,p. 248.

2.- LEVAGGI, Abelardo, (n.1) p 249.

luego, lo que por ella se prevenga, porque además se necesita que en su impetración no haya vicio, que se la haga injusta, dañosa, y perjudicial, porque de lo contrario, debe suspenderse en la suposición de que el ánimo del soberano jamás fue oponerse a las leyes, a la pública utilidad, al derecho natural y de gentes, o al de un tercero inaudito; o cuando las preces se fundaron con engaño, o mentira así en el hecho como en el derecho, bien sea por obrepción, bien por subrepción."(1)

Nunca ejecutó la ley sin tener antes un amplio conocimiento de las circunstancias en que debía ser aplicada, por ello en más de una oportunidad se le acusó de demorar sus vistas, llegando incluso a sostenerse por el obispo Azamor y Ramírez:" dije que los expedientes, en su poder, mueren; ahora añadido que se hacen inmortales....nadie ignora por ser de notoriedad que el fiscal Plata causa más daño por lo que detiene que por lo que contradice. De suerte que se le puede aplicar lo que, con motivo diferente, dijo Ausonio del emperador Claudio: Non faciendo nocens sed patiendo fuit...con vistas y más vistas, entretiene y no responde, con lo cual los negocios empiezan pero no acaban.(2)

Especial mención requiere el tema relacionado con la particularidad del derecho de las indias, lo que se

1.-LEVAGGI,Abelardo, El concepto del derecho según los fiscales de la Segunda Audiencia de Buenos Aires (1784-1810), Revista Chilena de Historia del Derecho, 1985,número 11,p.250.
2.-LEVAGGI,Abelardo, El vierreinato Rio Platense en las vistas fiscales de don José Márquez de la Plata, Buenos Aires, 1988,volumen I, p.29.

contrasta con la tendencia unificadora peninsular, como dijo Solórzano, que " cada provincia necesita de leyes y costumbres particulares, que ajusten a ella", " como el pulpo muda de colores, según el lugar donde se pega: así el legislador, que es atento, y prudente, debe variar sus mandatos, según las regiones a cuyo gobierno los encamina. " (1)

Márquez sostuvo asimismo " los casos particulares, en que podrá variar según las especiales combinaciones a que vengan ligados ", " sin que los ejemplares de otros reinos deban servir (necesariamente) de regla pues en cada uno suele haber sus prácticas, usos y costumbres particulares."(2)

En cuanto a la cita de normas jurídicas en sus escritos se puede afirmar que es escasa, lo que en todo caso no significa que sea inexistente. Las siguientes son las disposiciones jurídicas más importantes citadas en los escritos:

- 1.- Real Cédula de 29 de Agosto de 1781.(3)
- 2.- Real Cédula de 17 de Febrero de 1649.(4)
- 3.- Real Cédula de 28 de Diciembre de 1739.(5)
- 4.- Real Cédula de 08 de Junio de 1780.(6)
- 5.- Real Cédula de 12 de Febrero de 1781.(7)
- 6.- Recopilación de Castilla.(8)

1.-LEVAGGI,Abelardo, El concepto del derecho según los fiscales de la Segunda Audiencia de Buenos Aires (1784-1810), Revista Chilena de Historia del Derecho, 1985,número 11,p.250.

2.-LEVAGGI,Abelardo, (n.2),p 251.

3.- Volumen 492, p.30

4.- Volumen 492, p.31

5.- Volumen 2094, pieza 2, p.73

6.- Volumen 2389, pieza 13, p.96

7.- Volumen 2839, pieza 14, p.107

8.- Volumen 1908, p.65

- 7.- Real Provisión. (1)
- 8.- Bulas. (2)
- 9.- Autos Acordados. (3)

3.- LA COSTUMBRE:

La costumbre, a veces identificada con la práctica, conserva su importancia como fuente del Derecho, en sus tres clases: "praeter legem", "secundum legem" y "contra legem."

De acuerdo a la doctrina isidoriana, a la costumbre, como a la ley, se les exige racionalidad. Cuando les falta este requisito intrínseco, se les impugna. (4)

El fiscal Márquez de la Plata en más de una oportunidad manifestó comprender a la costumbre como una fuente importantísima del derecho, llegando incluso a sostener la validez de la costumbre contra ley, como en aquel proceso en que se trata de obtener una autorización de la Real Audiencia, para costear una rogativa a Nuestra Señora del Socorro, en la cual señaló: " y en cualquier conflicto que se presenta en todo pueblo cristiano es muy propio y correspondiente elevar el espíritu a la Piedad del Altísimo con fervoroso ruego y emoción, implorando su misericordia: Así lo tiene acreditado esta ciudad en las anuales fiestas y

1.- Volumen 1569, p.41

2.- Volumen 2094, pieza 2, p.78

3.- Volumen 1664, p.54

4.- LEVAGGI, Abelardo, El concepto del derecho según los fiscales de la Segunda Audiencia de Buenos Aires (1784-1810), Revista Chilena de Historia del Derecho, 1985, número 11, p 253.

rogativas"(1)

Igualmente se impugnan pretendidas costumbres por falta de antigüedad. Sostiene el fiscal que: " como estilo contra ley solo es tolerable, donde ya está introducido, y aquí no puede estarlo para el asunto en cuestión (apelación fuera de término), porque éste es el primer recurso de esta naturaleza, en que debe regir la forma, y disposición de las leyes".(2)

4.- DOCTRINA:

Respecto de la cita de autores, Márquez , se manifiesta en sus vistas contrario a la cita de ellos, lo que se concluye fácilmente si se analizan los escritos encontrados. A los litigantes les estaban prohibidas las citas de leyes romanas y de demasiados autores. Notado por el fiscal que en el Paraguay se lo hacía no obstante, dejó constancia del " abuso que se ha introducido de presentarse y admitir por jueces escritos dilatadísimos llenos de citas de autores y de leyes del derecho antiguo romano con que engrosan demasiado los procesos, se aumentan costos, y hacen casi inexpedibles los negocios ", y reclamó la observancia de las leyes que prescribían el modo de liberar.(3)

1.- Volumen 2839, pieza 10, p.103

2.- LEVAGGI, Abelardo, El concepto del derecho según los fiscales de la Segunda Audiencia de Buenos Aires (1784-1810), Revista Chilena de Historia del Derecho, 1985, número 11, p 254.

3.-LEVAGGI, Abelardo, El virreinato Rio Platense en las vistas fiscales de don José Márquez de la Flata, Buenos Aires, 1988, volumen 1, p 49.

Curiosamente, el mismo Márquez de la Plata, que en estricto cumplimiento de su oficio reprueba " el sistema, o casi prurito de uniformar el (derecho) nuestro particular con el común, incurre en el tópico cuando, para fundar la proposición según la cual, una vez que el juez procede de oficio, no se debe admitir a ejercer la acción popular a cualquiera del pueblo, pone " lo que es sentado por Derecho común y real" o cuando , para apoyar el recurso de súplica de las leyes, escribe que " así es inconcuso en las leyes del título 22 libro 1 del Código Romano si contra ius, vel utilitatem publicam, vel per mendatium fuerit aliquid postulatum; en las del título 18 Partida 3; en la única del Ordenamiento de Alcalá; en las del título 12 libro 3 del Ordenamiento Real, y de todo el título 14 libro 4 de la Nueva Recopilación de Castilla, con que conforman las municipales de estos reinos. (1)

5.- REAL HACIENDA:

Por la amplitud de su labor, debió hacerse cargo de las materias relativas a la Real Hacienda, respecto de estas procuró mantener un criterio de equidad para así no perjudicar al súbdito en beneficio de la monarquía, pero no por ello dejó de mostrarse inflexible cuando encontró que se habían vulnerado de alguna manera los intereses de la Corona. Expuso

1.- LEVAGGI, Abelardo, El concepto del derecho según los fiscales de la Segunda Audiencia de Buenos Aires (1784-1810), Revista Chilena de Historia del Derecho, 1985, número 11, pp. 257 y 258.

en una oportunidad, tratándose del despojo de una estacada en Iliapel: " a que pronto y efectivamente pague la referida multa y no haciéndolo por cualquiera motivo que exponga en el día de la intimación le apremie por embargo y venta de bienes rematándolos en pública Almoneda, precedido tres pregones".(1)

6.- COMERCIO:

Respecto del comercio no se encontraron vistas, por lo que a este respecto, nos basamos en el libro del profesor Levaggi , (2) para sostener que Márquez visualizó la importancia de defender la política mercantilista de la Corona, inclinado siempre hacia la libertad del comercio y evitar la formación de monopolios. Propició canales de desarrollo para la economía de las Indias y fomentó toda idea que llevase esa orientación.

7.- NATURALES:

En cuanto a los naturales, se expresó respecto de ellos en términos de respeto y veló por que se la diera íntegro cumplimiento a los derechos que las leyes les asignaban. Asimismo se manifestó contrario a cualquier conducta que reflejara la comisión de excesos en contra de ellos. Defendió, demostrando particular celo, el derecho de los indios a las tierras que se les asignaban. (3)

1.- Volumen 121, p.28

2.- LEVAGGI, Abelardo, El virreinato Rio Platense en las vistas fiscales de don José Márquez de la Plata, Buenos Aires, 1988.

3.- Volumen 090, p.24

8.- RELIGION:

En cuanto a la religión, Márquez de la Plata gozaba de principios cristianos profundamente arraigados, además de poseer gran conocimiento de los múltiples procedimientos que la Iglesia realizaba en torno a difundir la cristiandad en América, lo que le valió en más de una oportunidad grandes elogios, como es el caso en que por el conocimiento demostrado en torno a los Capítulos Provinciales, la Real Audiencia, decidió poner en conocimiento de Su Magestad en forma íntegra la extensa vista que el fiscal había evacuado en cumplimiento de la Real cédula otorgada de 12 de febrero de 1781. (1) Asimismo realizó importantes vistas vinculadas al derecho canónico como son las efectuadas con motivo de un recurso de fuerza intentado por el padre rector provincial en contra del padre reformador. (2)

9.- OBRAS PUBLICAS:

A este respecto, el fiscal Márquez de la Plata manifestó un criterio constante, en el sentido de considerar y ponderar la importancia de las obras que contribuían al desarrollo público urbanístico.

No obstante lo anterior, al referirse a la construcción del Puente Cal y Canto expresa : " Considera también las notorias urgencias que la ciudad y vecindario están sufriendo por la falta y progresiva destrucción de los

1.- Volumen 2839, pieza 14, p.107

2.- Volumen 2094, pieza 02, p.75

puentes interiores y de sus calles la escases e inmundicias de sus aguas, el abandono de sus acequias y cañerías, el estado lastimoso del empedrado, como por la incuria, y falta de policía, que a cada paso se advierte a pesar de la buena situación del terreno..", " Asimismo el fiscal que debiendo considerarse estos puntos políticos con preferencia a la ostentosa obra del puente, a llevado esta toda la atención con la desgracia, de que no es menester ser arquitecto para reconocer los defectos....".(1)

Lo que hace posible concluir, que el fiscal privilegió la construcción de toda obra pública que fuese en directo beneficio de la comunidad, manifestándose contrario a la construcción del puente Cal y Canto, por considerarlo una obra ostentosa, de alto costo y poca utilidad.

Respecto de la reconstrucción de la cárcel el fiscal expresó en sus vistas: " ; y así se reencarga tanto que en las ciudades, Villas y Lugares que no fueren proveydos de casa de concejo y cárcel cual combenga y principalmente en las capitales o cabezas de partido, se de para que se hagan cuidado, se reparen y aderecen de suerte que este y como den las cárceles para la seguridad de los presos; por todo lo que de ellos deba tenerse, sin que haya duda de que exista posibilidades de evadirse de la justicia para la tranquilidad de las cosas públicas, así la obra en que se han invertido los 152 pesos que ha suplido el corregidor ".(2) De lo anterior se

1.- Volumen 1908, p.70

2.- Volumen 1908, p.66

denota el interés del fiscal en torno a dar rápida y oportuna solución al problema presentado respecto de la construcción de nuevas obras.

3.-NOTICIA BIOGRAFICA DEL FISCAL

Don José Márquez de la Plata y Soto nació en la ciudad de Sevilla en el año de 1741, en el seno de una familia noble, originaria de Lauces, concejo de Pol, partido de Lugo. Fue su tatarabuelo don Babian Márquez y López, quien se alejó del solar de abolengo, para afincarse en Andalucía. Una vez allí, sus hijos adoptaron el apellido Márquez de la Plata.

Su padre fue don Lope Márquez de la Plata, quien se desempeñó por algún tiempo como oidor de la R.A. en Sevilla. Su madre fue doña Josefa de Soto Sánchez y Castro. De este matrimonio nacieron dos varones: José y Lope, según se establece por los autores.

Estudió en el colegio Santo Tomás en Sevilla, concurrió, posteriormente, a la Universidad de esa misma ciudad, donde se graduó de Bachiller en Cánones. Una vez graduado, desempeñó por más de tres años diferentes oficios en Andalucía. En una de sus vistas fiscales, realizadas en el año de 1788, recordaría su actuación en la real Chancillería, de Granada en la audiencia de Sevilla, en los juzgados inferiores de dichos tribunales, y en aquellas intendencias, en todo ello como abogado, como juez de realengo, como delegado, como asesor de rentas y aún como fiscal en lo del Tabaco del reino de Sevilla.(1)

1.- LEVAGGI, Abelardo, El Virreynato Rio Platense en las vistas fiscales de José Márquez de la Plata, Buenos Aires, 1988, volumen 1, pp.06.

En el año de 1776 fue admitido como abogado por la Real Audiencia de Sevilla; al año siguiente se incorporó al Colegio de Abogados de dicha ciudad. (1)

Fue así como el día 22 de Agosto de 1779, Márquez de la Plata fue designado Fiscal de lo Civil de la Audiencia de Chile, por Real Cédula otorgada en San Ildefonso, atendido su mérito. Prestó juramento en Santiago el día 23 de Diciembre de 1780, y fue recibido al uso y ejercicio de la fiscalía en lo Civil, que desempeñó con sus anexidades, incluida la Fiscalía de vista de la Real Hacienda. Permaneció en Chile por tres años siete meses, lo que le sirvió para tomar contacto con la realidad indiana, experiencia a que apelaría asimismo como fiscal de la Real Audiencia de Buenos Aires en el momento oportuno. (2)

Por real título expedido en Madrid el día 12 de Julio de 1783, Carlos III decidió transferirlo al nuevo virreinato del Río de la Plata. Sería su único fiscal "con las mismas facultades de otros fiscales de las otras audiencias"...y todas las personas estantes y habitantes en aquel distrito, os hayan, reciban y tengan por fiscal guardandoos y haciéndoos guardar todas las honras, preeminencias y prerrogativas que por esta razón os corresponden....., según rezaba la fórmula del título (3). Fue así como juró su plaza de fiscal en la

1.- BARRIENTOS, Javier, Las Audiencias indianas. La audiencia de Chile, Santiago, 1990, volumen 2, pp 491.

2.- LEVAGGI, Abelardo, El Virreinato Río Platense en las vistas fiscales de José Márquez de la Plata, Buenos Aires, 1988, volumen 2, pp 8.

3.- LEVAGGI, Abelardo, (n 3), pp 6.

Real Audiencia de Buenos Aires el día 30 de Junio de 1784.

Se puede afirmar que su relación con las partes litigantes y con la autoridad, siempre se caracterizó por el tacto y la moderación, procuró siempre mantener a su ministerio en un plano de consideración y respeto.

Atacado en una oportunidad por el intendente Sanz, dijo estar muy distante, porque jamás ha pensado en otra cosa que la paz, la armonía y evitar por su parte cuanto penda de su arbitrio que lo infeste del pernicioso espíritu de personalidad tan lastimosa extendido en las Americas.(1)

Fue nombrado oidor de la Real Audiencia de Buenos Aires el 15 de Marzo de 1804 y fue en esa calidad que vivió las invasiones Inglesas. La primera a Buenos Aires en 1806, lo sorprendió en el desempeño de su oficio, retirándose al interior. Sirvió su plaza hasta la revolución de 1810. En Septiembre de ese año se le suspendió en su ministerio, dándose como causa para ello el no reconocer "La autoridad del presente gobierno".(2)

Se puede concluir finalmente que don José Márquez de la Plata y Soto, realizó una carrera como jurista que debe ser catalogada, sin lugar a dudas, como equilibrada y de gran trascendencia, la que no se ve menoscabada ni aún por su delicada salud, que en más de una oportunidad lo obligó a

1.- LEVAGGI, Abelardo, El Virreinato Rio Platense en las vistas fiscales de José Márquez de la Plata, Buenos Aires, 1988, volumen 2, pp 8.

2.- BARRIENTOS, Javier, Las Audiencias Indianas. La Audiencia de Chile, Santiago, 1990, volumen 2, pp 491.

alejarse del cargo que desempeñaba en pos de alguna mejoría, momentos en los que fue de gran importancia su cónyuge doña Francisca Javiera García Huidobro, con quien había casado el 11 de Diciembre de 1783. Ya en el año 1784 cae enfermo sin que pudiera lograr jamás un total reestablecimiento de su salud, lo que se acrecentó con el transcurrir de los años, hasta quedar incapacitado para el trabajo. El protomédico certificó el 09 de Enero de 1797, haberlo asistido en " las enfermedades graves, y recaídas que padeció durante su residencia en esta ciudad originada en su infatigable celo e improbo trabajo en el ministerio fiscal civil, y criminal, las que con sus repeticiones han desordenado de tal modo la economía animal que se degeneraron en efectos nerviosos; ya bajo del aspecto de dispepsia hipocondriaca, ya de aporexia, ya de flatulencia espasmódica, ya de caldialgia hemecramia sefalalgia etc; las que a pesar de los auxilios médicos más adecuados, y del régimen efectivo repitieron en diversas ocasiones, que como de cuatro años a esta parte no pudo lograr mediano restablecimiento, hasta que en la última de estas afecciones que tuvo poco tiempo a logró expeler así espontáneamente, como artificialmente una cantidad enorme de vómitos, y camaras de gleras y bilis exaltada detenida; de cuyo arrojó se han minorado los varios síntomas que le molestaron, y en su seguido, se ha compuesto el estomago, y sus funciones en términos que el apetito, sueño, nutrición, agilidad del cuerpo, y su alegría de espíritu, que al presente se va experimentando, ofrecen su mejoría que será mas abreviada si

este celoso ministro se aprovechase de la estación presente la mas oportuna del año y se trasladase por tres a cuatro meses a otro temperamento mas análogo a su compleción, como el de Minas o de Maldonado, donde con el ejercicio, y beneficio de las buenas aguas, aires puros y demás beneficios, influjos, juzgo logrará su más pronto reestablecimiento para volver al ejercicio de sus tareas con el acostumbrado esmero y eficacia."(1)

Unos meses después, Márquez de la Plata comunicaria al nuevo virrey, Olaguer Feliú: " conseguida la reposición de mi salud despues de tanto padecimiento y crecidos gastos que en viajes y curaciones he sufrido, logro ya por la infinita misericordia de Dios la satisfacción de volver al ejercicio de mi ministerio ".(2)

En el año de 1796, fue ascendido al cargo de Oidor, vacante que se habia producido a raíz del fallecimiento de don Francisco de Gorasa. Tenia ya la edad de sesenta y tres años, su salud se encontraba ya muy deteriorada. Hasta el 02 de Noviembre de ese año despachó los asuntos de la fiscalia, al dia siguiente cedió la oficina a su sucesor, el hasta entonces fiscal del crimen, Manuel Genaro de Villota, quien retuvo interinamente ese cargo hasta la llegada de su nuevo titular, Antonio Caspe y Rodríguez.(3)

-
- 1.- LEVAGGI, Abelardo, El Virreinato Rio Platense en las vistas fiscales de José Márquez de la Plata, Buenos Aires, 1988, volumen 2, p.37.
 - 2.- LEVAGGI, Abelardo, (n. 1), p.38.
 - 3.- LEVAGGI, Abelardo, (n. 1), p.39.

La última noticia que respecto de él se posee es una nota escrita al Cabildo el primero de Noviembre, por la cual pone en conocimiento de éste, su resolución de trasladarse a la Villa de San José, por haberse complicado en sus males.

Respecto de sus últimos días no existen mayores antecedentes, sólo el hecho de haber fallecido en el año de 1825.

4.- REPRODUCCION DE VISTAS :

Número : Vista I.-

Ubicación: Fondo Real Audiencia, volumen 090.

Años : 1779-1784.

Partes : Vargas Gonzalo con Covarrubias Juan y otro.

Materia : Juicio sobre deslinde de las estancias de Pico y Melipilla y el derecho a un regador de agua.

M. P. S.

El fiscal de S.M., vistos estos autos seguidos entre el General don Gonzalo de Vargas y Don Manuel Cobarrubias sobre deslinde de sus haciendas, en que por parte de aquel se han denunciado por vacantes y pertenecientes a S.M. 100 quadras de tierras = Dice que acerca de esta vacante no puede haver pues según el lugar donde las figura el Agrimensor General es visto hallaranse dichas tierras fuera de los linderos que por la parte del oriente corresponden a la Hacienda perteneciente a los Cobarrubias; por consiguiente no pueden estas pertenecer a ellos, aun quando las hayan poseido por carecer de Título de buena fe.

Las expresadas Tierras vacantes según que comprehende el fiscal son las que en el año 16.*. se repartieron mensuraron y deslindaron por el visitador Ginez de Lillo, a los casiquez y quarenta y ocho indios que fueron 320 quadras y se demuestra manifestando una linea divisoria que corre de norte a sur hasta la puerta de la quebrada que llaman Slopa que señala el Agrimensor General en el nuevo mapa con los

numeros 7 y 8 y mas claramente se manifiesta en el de fojas 96 corriente: por lo qual haviendo oy en el dicho pueblo segun esta informado el fiscal solo un casique y mui pocos indios deben ser las tierras vacantes, no solo 100 quadras sino muchas mas; y para ser averiguacion se hace presiso que se midan y se enteren a los Cobarrubias las Tierras que les pertenecen por su titulo conforme a los linderos que en el se dan y se espresan en la S.S. def 1 de dicho, que no manifestado y se mensuren tambien las 320 quadras del Pueblo de Pomayre para que dejandoles a los indios que ai existen las Tierras que les corresponden se declaren las demas vacantes y se proceda a su remate: en esta extencion, y en la que con otra mensura quedara igualmente esclarecido el derecho de las partes que litigan podra V.A. siendo, servido mandar que el citado Agrimensor General imparta esta proceda a practicarla en conformidad establecida rebajado, presentada con citacion de los interesados en el tercio, como Fiscal Protector de los Naturales. Santiago 8 de Mayo 1782.

Márquez de la Plata.

* = Ilegible.

Número : Vista II.-

Ubicación: Fondo Real Audiencia, volumen 102.

Años : 1775-1783.

Partes : Gorostiaga Manuel con Castillo Augustin.

Materia : Cobro de Pesos.

M. P. S.

El fiscal de S.M. vistos estos autos sobre el articulo de segunda suplicacion que ha interpuesto, para ante las Reales Personas. Don Manuel de Gorostiaga y subsidiariamente el recurso de nulidad, y notoria injusticia de la sentencia revista y pronunciada en la causa seguida con don Augustin del Castillo por cantidad de pesos., que el primero es ilegal, asi por no haber tenido su principio en esta Real Audiencia, como por no ser de la cantidad que dice la Ley de Indias y por solo eso podra darse al segundo cumplimiento don Manuel de Gorostiaga con los requisitos prevenidos por la Real Cedula que cita. Saber que V. A. determinara lo que sea de su justificado Arbitrio. Noviembre 1783.

Marquez de la Plata.

Número : Vista III.-

Ubicación: Fondo Real Audiencia, volumen 121.

Años : 1779-1790.

Partes : Vallejos José Luis y otro con Manriquez Pedro.

Materia : Merced de una estaca de Mina de Plata del cerro
Chauchoquin, mineral de Copiapó.

M. P. S.

El fiscal de su Magestad habiendo visto los autos seguidos por don Pedro Joseph Manriquez con José Vallejos y don Pedro Fraga corregidor que acaba de ser de la provincia de Copiapo sobre el daño de una mina de metales de plata y otros incidentes, con la nueva instancia o recurso de suplica que se interpone por parte de los expresados Vallejos y Fraga de la sentencia de fojas 423 por lo respectivo a los capitulos que expresan en sus escritos de fojas 475 y 470 = Dice que aunque estos estan concebidos en terminos bastantes oscuros y paresen terminarse tambien la suplica de las multas, en que han sido condenados los señores Fraga y Vallejos no se persuade a ello el Fiscal respecto de que en sus mismos escritos se supone revistados el punto de las multas y seria cosa mui extraña y mui interesante que despues de esto se quiera formar Tercera Instancia de un mismo asunto.

La condenacion o Imposicion de las multas a los mencionados Vallejos Y Fraga se determino por el auto de fojas 95 de este auto suplicaron ambos por sus escritos de fojas 129

y 130 sustanciada la instancia se declaro por el decreto de fojas 141 no haber lugar a su nueva accion, añadiendose solo que las multas que se les exigen, se depositen en persona de abono hasta las resultas de la causa principal sin embargo que ahora ha recaido sentencia de que se trata y por ella expresamente se confirma el referido auto de fojas 95 en cuanto a las multas y costas con la limitacion en orden a estos, que alli reconoce; de suerte que puede decirse que ha habido tres sentencias conformes al capitulo de multas, y si no puede interponerse contra ella en esta audiencia recurso alguno ni aun el de nulidad y si se ha intentado debe despreciarse y multarse al Abogado y a las partes en las costas del articulo y a fin de que la expresada sentencia tenga su debido y puntual cumplimiento como corresponda se ha de servir V.A. de mandar que con insercion de ella se libre Real Provision executoria cometida al actual corregidor de Copiapo, par que sin retardo excusa ni contemplacion la execute, remitiendo con la mayor brevedad el importe de las que corresponde al receptor General de Penas de Camara y gastos de justicia y por lo que hace a los demas puntos no revistados que contiene la sentencia y de que se suplica desde luego podran admitirse el recurso dandosele traslado a la parte de don Pedro Manriquez de los escritos en que se interpone. Santiago y marzo 9 de 1781.

Marquez de la Plata.

Número : Vista IV.-

Ubicación: Fondo Real Audiencia, volumen 121

Años : 1779-1790.

Partes : Vallejós José Luis y otro con Manriquez Pedro.

Materia : Merced de una estacada de mina de metales de Plata del cerro Chauchoquin, mineral de Copiapó.

M. P. S.

El Fiscal de S.M. vistos estos autos sobre los recursos interpuestos por parte de don Pedro Fraga y don Josef Luis Vallejós en su escrito de fojas 270 de la sentencia revista de fojas 267, dice que considerados los puntos principales, que se han formado en estos autos, atendido el tenor de dicha sentencia de revista y estando aun pendiente la liquidacion mandado hacer por ella de las cuentas presentadas en cuanto al particular del importe de los metales sacados durante el despojo; hace ser intespestivos los referidos recursos mientras no se verifica la expresada liquidacion; En cuya inteligencia ay presindiendo por ahora de la legitimidad o ilegitimidad de ello y protestando exponer en tiempo mas oportuno lo conveniente, podra V. A. resolver lo que fuere de su Real agrado y sea conforme a justicia. Santiago, 12 de febrero 1782.

Marquez de la Plata.

Número : Vista V.-

Ubicación: Fondo Real Audiencia, volumen 492.

Años : 1782.

Partes : -----

Materia : Expediente formado sobre el cumplimiento de una Real Cédula dado en San Ildefonso a 29 de Agosto 1781, que manda suprimir el aumento de la tercera parte con que se aumentaron los derechos de Media Annata que deben cobrarse por las mercedes que haga S.M. directamente ó por conducto de sus consejos, Juntas, Tribunales, Virreyes, Presidentes, Etc.

M. P. S.

El Fiscal de S.M. visto el testimonio de la Real Cédula de 29 de Agosto de 1781 sobre lo que debe observarse en los dominios de America en cuanto a satisfaccion del Real derecho de Media Annata por los corregidores, Alcaldes mayores y demas miembros de justicia de los lugares de señorío. Dice que teniendo a V.A. el debido obediencia mandado acusar recibo y archivo el original, no se parece restar otra cosa respecto a no haver en este Reino empleo de la clase que se expresa; bien que insertandose en otra Real Cedula, que tambien manda guardar, y cumplir podra disponer V A. se tome de ella las razones en las oficinas, y juzgados que se previenen, si es que no se ha hecho ya la orden del superior Gobierno, á donde hace memoria el Fiscal de haberse dirigido las mismas

Reales Cédulas, y pedido igual diligencia.

Otrosi: Dice que la Real Cédula de cuyo cumplimiento se trata en lo principal de este escrito se inserta otra que contiene varios puntos, reglas, y prevenciones útiles sobre el derecho de Media Annata; su deducción, y forma para la exacción y efectiva cobranza expedida en Madrid a 17 de Febrero de 1649 la cual también se manda guardar en la forma en que se expresa en cuya atención estando ya el Fiscal pronto a emprender su viaje por haver servido S.M. de proveerlo al mismo empleo de la repartición que ha tenido por conveniente crear en Buenos Aires y debiendo por este motivo encargarme del despacho del señor Fiscal del Crimen; podrá V. A. si fuese de su Real agrado mandar se pase el expediente por lo que pueda conducir su mejor instrucción para el cumplimiento de lo que se manda. Santiago, 23 de febrero de 1782.

Marquez de la Plata.

Vistos: Hagase como pide el señor Fiscal de su Magestad, en lo principal y otro si y en conformidad se guarde cumpla y ejecute la Real Cédula que en testimonio corre desde fojas uno hasta fojas 6 y tomándose razon en la contaduría por los Oficiales Reales y contador de media Annata se le tenga presente en los casos que ocurran de igual naturaleza y puestas a continuación las siguientes vistas.

Número : Vista VI.-

Ubicación: Fondo Real Audiencia, volumen 706.

Años : 1777-1781

Partes : Guerra Manuel con Diamantino Felipe.

Materia : Despojo de una estacamina de oro en el cerro de San Antonio Mineral de Illapel.

M. P. S.

El Fiscal de S.M. Vistas las diligencias practicadas á consecuencia de lo mandado por V. A., y Real Provisión que se dirigió al Alcalde Ordinario de Turno de la Villa de Quillota para que exigiese del corregidor de ella y de don Miguel de Anduegas las cantidades en que respectivamente fueron multados = Dice que el pretexto de que ambos se han valido, para dejar sin efecto dicha Real Provisión, reducida á suponerse insorventes esta manifestando la falta de respeto, conque han mirado el superior mandato de V. A. pues ninguno podrá persuadirse á que no hubiese el corregidor los 250 pesos ni Don Miguel de Anduegas los 50 pesos que son los de la multa de cada uno, ni que se hayan tan destituidos de facultades, que no pudiesen prontamente verificar su pago, cuando según esta informado el Fiscal son notorias las de uno y otro; lo qual debieron advertir los Tenientes de Illapel y Petorca comisionado por el citado Alcalde para no haber procedido con la contemplación que se deva var de las mismas diligencias, que practicaron; en cuya atención podrá V. A. siendo servido remi-

tir nuevamente la referida Real Provision al expresado alcalde ordinario de Quillota para que teniendo en su poder reservadamente hasta que se restituya á las arcas, el corregidor proceda con cargo de responsabilidad, y demas que lugar haya por qualquiera omision o disimulo para reconvenirle luego que verifique su regreso, á que pronto y efectivamente pague la referida multa y no haciendolo por qualquiera motivo que exponga en el dia de la intimación le apremie por embargo y venta de bienes rematandolos en publica Almoneda, procedido tres pregones y por lo que respecta á los 50 pesos en que fue multado don Miguel Anduegas, prevenir igualmente al señor Alcalde, que en caso de no haverlo áquel entregado como lo ofreciase dentro de un mes que ya es cumplido le dirigiese con carta al theniente de Illapel Testimonio autorizado de la providencia de V. A. para que en su virtud executar y apremiar en la propia forma á Anduegas por los referidos 50 pesos y por las costas de las diligencias actuadas y que se actuen hasta el efectivo pago anotandose para todo el decreto que se proveyere a la mencionada Real Provision dando el Alcalde inmediatamente cuenta de su recibo por la S. B. de camara, para los efectos que haya lugar. Santiago, 3 de agosto 1781.

Marquez de la Plata.

Número : Vista VII.-

Ubicación: Fondo Real Audiencia, volumen 820.

Años : 1782.

Partes : Dionisio Opazo.

Materia : Representación que hace a la Real Audiencia sobre que se confirme el remate que hizo de unas tierras baldías que ubicadas en Panimavida, jurisdicción del partido Cauquenes.

M. P. S.

El Fiscal de S.M. , visto el título que se presenta librado por el Señor Juez Privativo de Tierras a favor de don Dionisio Hopazos, en consecuencia del remate que hizo de 4323 quadras vacantes.

Dice que no haya embarazo en que desde luego se apruebe y confirme por V.A. en la forma ordenada. Santiago 26 de agosto de 1782.

Marquez de la Plata.

Número : Vista VIII.-

Ubicación: Fondo Real Audiencia, volumen 1109, pieza 001

Años : 1780-1782.

Partes : Alvarez Rubio Gregorio.

Materia : Juicio de residencia que se le sigue como corregidor del partido de Puchacay.

M. P. S.

El Fiscal de S.M. vistos estos autos formados sobre la residencia de don Gregorio de Alvarez, al tiempo, que sirvió el corregimiento de la provincia de Puchacay, con don Pedro Pascual Jarpa, su sucesor = Dice que este con solo el titulo de tal juez de residencia y sin haber ocurrido como debia con el ante esta Real Audiencia a efecto de que en su vista se librase en consecuencia la correspondiente Real Provision ordinaria de residencia, para poder en virtud de ella poner en execucion su comision, con eso procedio a dictarla, como asimismo sin haver llevado la instruccion, que por parte del fiscal se acostumbra dar a los jueces de residencia pues en los autos no se encuentra uno ni otro documento sino un mero Testimonio citando el titulo autorizado por el mismo sujeto , a cuyo se libro faltando igualmente la aceptacion y juramento, que debio proceder ante el S.S. de camara, cuyos de autos con otros, que se notan en los autos hacen nulo de ningun valor, ni efecto, todo lo obrado por el dicho corregidor juez de residencia y debe declararse asi mandandole en

consequencia que ocurra a este Superior Tribunal á presentar su Título para que se despache la Real Provision Ordinaria de residencia sé lé: reciba juramento acostumbrado para cierto grado, y sé lé de por el fiscal lá correspondiente instruccion, que proceda de nuevo a tomar dicha residencia sin exigir nuevos derechos al residenciado sino meramente los que correspondan al Escribano de camara y relator hayando digno de condenarlo a dicho residenciado sobre todo de V.A. resolvera lo que sea de su justificado arbitrio. Santiago 24 de diciembre 1781.

Marquez de la Plata.

Vistos: Hagase como pide el señor Fiscal de S. M. en su respuesta de 11 de enero de este año en consecuencia se declara por nulo y de ningun valor, todo lo actuado por don Pedro Pascual Jarpa en la residencia que tuvo a don Gregorio de Alvarez del tiempo que fue corregidor de la Provincia de Puchacay, y con remicion de esta vista, se escriba carta a don Pedro Pascual, para que parcticando las diligencias que en ella se previenen ocurra con su Título y reciba su nueva residencia en la forma acostumbrada.

Número : Vista IX.-

Ubicación: Fondo Real Audiencia, volumen 1109, pieza 002.

Años : 1781

Materia : Jucio de Residencia seguidos contra el corregidor don Manuel Oyansa, provincia de Cauquenes.

M. P. S.

El Fiscal de S.M., vistos estos autos, y por la residencia tomada á don Miguel de Oyansa del tiempo que fue corregidor de la Provincia de Cauquenes, remite el juez de ella seguidos por Dionisio Bascalto contra don Jeronimo Larenas juez de comision que tuvo el dicho Oyansa por los agravios y perjuicios que expresa haberlo irrogado = Dice que habiendo interpuesto apelacion para ante V.A. el señor Larenas de la sentencia pronunciada por el citado juez de residencia, y concediendose claramente con señalamiento de plazo que fue el de 60 dias para que dentro de ello ocurriesen a instruir su recurso, no consta que lo haya executado hasta ahora en adelante sin embargo de ser pasado con 8 meses el plazo corresponde en consecuencia en atencion y por lo que muestra el proceso podra V.A. ser servido declara mandarse se lleve a debido execucion la espresada sentencia, ó lo que conceptuase mas de justicia. Santiago y octubre 20 1781.

Marquez de la Plata.

Vistos: Mandense traer los autos en relacion.

Número : Vista X.-
Ubicación: Fondo Real Audiencia, volumen 1287, pieza 003.
Años : 1778-1786.
Partes : Toro Nolasco.
Materia : Juicio Criminal que se le sigue de oficio por hurto.

M. P. S.

El Fiscal de S.M. vistos estos autos en que se averiguan los delitos cometidos por Nolasco Toro, destinado interinamente en el presidio de Valdivia, vistos los informes hechos por el corregidor don Luis Manuel Zañartu y don Martín de Bascuñan y Jauregui alcalde ordinario que es de esa ciudad = Dice que el concepto del informe del corregidor hace comprender que Nolasco Aguirre, depositado en la cárcel de Valdivia, es el mismo a quien se le formo causa criminal el año 1778 por el robo efectuado en la casa de doña Juana Valvontin y el mismo contra quien con el apellido Toro se inicio la sumaria que corre de fojas 43 hasta fojas 94, por otra parte se nota que el Nolasco Aguirre de la primera sumaria, es diferente de aquel Nolasco Toro que comprende la segunda porque Aguirre expreso en la confesion de fojas 12 ser mulato esclavo del Marquez de Montepio, de estado casado y que en el mes de Febrero de 1778 tenia la edad de 26 años; y Toro en la que se le tomo a fojas 17 el 6 de febrero de 1780 dixo ser mulato, libre soltero y de edad de 29 años: de suerte que aun que don

Martin de Jauregui, expresa en el oficio haberse informado que Nolasco Toro (el viejo contra quien fulmino el proceso) que termina a fojas 43 se apellida tambien Aguirre, y ante otras notables circunstancias y una confussion bastante considerable y piden el concepto que debe hacerse de los delitos imputados por el Nolasco Aguirre que hoy esta en Valdivia. Pero como quiera que sea, lo cierto es que en virtud de lo que asevera el corregidor en el acto de la visita que procedio a la remesa de los reos al anunciado presidio, fue Aguirre despachado a el, y a referido en su Informe que este es uno de los mayores delincuentes que tiene Valdivia. Por tanto se a de servir V.A. mandar se pasen al mismo corregidor estos autos a efecto de que revele por medio de la declaracion de doña Antonia Valvontin si el mulato Nolasco Aguirre que se le mando entregar por sentencia de fojas 41 vuelta, es el propio que vajo el apellido de Toro fue remitido a Valdivia y el de que habla la sentencia de fojas 43 y en caso de que sea diferente que se le forme y sustancie lo que corresponde de los muchos delitos que se le atribuye, hasta determinarle definitivamente segun derecho, dando cuenta a esta Real Sala, por ser asi de justicia. Santiago 19 de febrero 1782.

Marquez de la Plata.

Vistos: hagase como pide el Señor Fiscal y en su consecuencia se pasen estos autos al corregidor de esta ciudad para que por medio de la declaracion que tomada a doña Balbontin asegure si el Nolasco Aguirre de que se habla en la sen-

tencia de fojas 41 es el Nolazco Toro de que se habla a fojas 43; en caso distinto informara y sustanciara la causa que corresponde de los muchos delitos que dice haver perpetrado determinando definitivamente segun corresponda y si resultase de la diligencia ser el mismo dara cuenta a esta Real Audiencia como tambien en caso de ser diferente con la causa que se formare.

Número : Vista XI.-

Ubicación: Fondo Real Audiencia, volumen 1569.

Años : 1780 - 1782

Partes : Marquez Francisco.

Materia : Juicio de Residencia del tiempo que sirvió como
corregidor de Itata.

M. P. S.

El Fiscal de S.M. visto el anterior pedimento y autos a que se ha mandado agregar = Dice que si es cierto el hecho a que se refiere de haver el corregidor de Itata puesto en prision a don Francisco Marquez su antecesor despues de haversele hecho a saber las Reales Provisiones que se cita desde luego a cometido un manifiesto exceso digno de la mas severa reprehension: pero como quiera que no se haga constar aquel procedimiento no parece pueda tomarse por ahora otra providencia , que la de que se llevase a debida execusion y cumplimiento las referidas Reales Provisiones, mandandolo al corregidor que en caso de haber puesto en prision al mencionado don Francisco Marquez, le de soltura, y que informe los motivos que haya tenido para haber procedido a dar prision. Sobre todo V.A. resolverse lo que sea de su justificado arbitrio. Santiago 21 de diciembre 1782.

Marquez de la Plata.

Número : Vista XII.-

Ubicación: Fondo Real Audiencia, volumen 1569.

Años : 1780 - 1782

Partes : Marquez Francisco.

Materia : Juicio de Residencia del Tiempo que sirvió de
corregidor de Itata

M. P. S.

El Fiscal de S.M. Dice que aun de la pieza caratular da Autos criminales seguidos de Oficio de la Real Justicia contra don Francisco Marquez principados el 26 de Octubre de 1782, que son a los que principalmente se refiere en su informe de 23 de diciembre, don Josef Santos Mascayano, actual corregidor de la provincia de Itata y de estos ultimos que empiezan con el nombramiento que V.A. hizo para la residencia de aquel, y sus oficiales, y aque se han agreagado los recursos del referido Francisco Marquez, y de Mascayano y de dicho informe aparece falta de respeto, y incediencia de aquel, se reconoce sin embargo que este se ha excedido preemciblemente: ya en no haber por si elegido acompañarlo que es el origen de los recursos, e incidencias; ya que en haber preso a Marquez, poniendole sinco guardias porque uso de las Reales Provisiones de V.A. sin haberselo presentado personalmente el subrogado ya en no haber desembargado los bienes como se le mando, antes prosedio con mas actividad a pretexto del nuevo merito: ya de haber suspendido, y abandonado las deman-

das pendientes al de la ausencia del residenciado, e inaccion de su apoderado, y de no haber querido aquel nombrara personas de su satisfaccion para acompañarlo donde el juez, como si esto no fuera su obligacion en el caso, que la parte no admite su deferencia; y sobre todo desde el dia 18 del mes de Diciembre en que insistiendo Marquez (bien que con inmoderacion y poco respeto) en no aceptar se la , le dio por causal segun resultado por dicho de don Francisco, que de valde se cansaba de librar providencias respecto a tener nuevo recurso interpuesto a esta Real Audiencia porque no había obedecido segun el contenido de las Reales Provisiones ; pues en el mismo dia 18 a continuacion de las citadas diligencias, dictadas para la conduccion de Marquez en calidad de reo á la carcel de esta capital, remitiendo al mismo tiempo todos los autos en el estado, en que se hayaban, llevando su oidor al extremo de hacerlo salir por pascua de Navidad, rezeloso, segun este de discurrir de que llegase otra Real Provision y fuese requerido con ella antes de su partida de la villa; sirvase V.A. cotejar este procedimiento con la inobservancia de Marquez y hayara que aquel es no solo intempestivo, sino, un exceso, una voluntariedad, una falta de respeto a V.A. , y para decirlo en una palabra una tropelia considerada la distancia , y prescindiendo de los demas cargos de la residencia ; en cuiá atencion parece hay sobrado merito de justicia para la relajacion de la carceleria que pretende Marquez , con tal de que no salga por ahora de esta ciudad, sin expresa licencia de V.A. teniendo como tiene fianza de juzgado, y sentenciado y reservar las

demas providencias para tiempo mas oportuno, en que se proceda con mas sustanciacion, conocimiento de la causa ; se le devuelva al fiscal todos los procesos, evacuado que sea este particular, que es el mas ejecutivo, y lo demas que sea de vuestro Real Agrado. Santiago 16 de enero 1783.

Marquez de la Plata.

Vistos: Hagase como pide el Señor Fiscal y consecuencia se le extiende la carceleria a don Francisco Marquez a toda la ciudad; y sus arrabales, de los que no saldra sin nueva orden de esta Real Audiencia, dandosele soltura de la prision en que se haya en el cuartel de esta ciudad y tambien se le devuelvan los autos al Señor Fiscal para los fines que expresa.

Número : Vista XIII.-

Ubicación: Fondo Real Audiencia, volumen 1569.

Años : 1780 - 1782

Partes : Marquez Francisco.

Materia : Juicio de residencia del Tiempo que sirvió de corregidor de Itata.

M. P. S.

El Fiscal de S.M. vistos los 10 cuadernos, de estos autos formados sobre la residencia que se le á tomado a don Francisco Marquez del tiempo que fue corregidor de la provincia de Itata, y los dos que posteriormente a seguido, uno en esta Real Audiencia sobre recursos intruducidos por el Señor Marquez, y otro ante el juez de residencia caratulados: autos criminales contra Francisco Marquez con el escrito que ha presentado solicitando se relaxe la carceleria, en que se haya en esta ciudad, para pasar al lugar de su residencia a evacuar sus negocios con la promesa de regresar prontamente luego que los concluya = Dice que por lo que hace a lo principal de la causa, parece esta no tener otro estado, sino el de que se entreguen los autos al residenciado para que instruya el Recurso de Apelacion que interpuso contra la sentencia de fojas 194, al dia siguiente, que se le hizo saber; pues, aunque el Juez de Residencia le nego el recurso, por no haberlo interpuesto en el acto de la notificacion de la citada

sentencia , segun se ve del proveeido de fojas 199, esto como atentado notorio, y digno de reprehension, no pudo embarazar a aquel legal tempestivo recurso por lo que podra V.A. siendo servido mandar se le entregue al residenciado los autos para que los instruya , y exprese agravios dentro de lo que manda la ley: y por lo que respecta a la relajacion de la carceleria que se le mando a guardar dentro de esta ciudad hasta nueva orden, y no haya el fiscal suficiente merito de los autos , para que permanesca en ella pues los cargos en que ha sido resultado el residenciado, no le sujetan a pena corporal ú otra equivalente: En cuia atencion y en la de tener otorgada fianza de juzgado y sentenciado, no encuentra embarazo , en que se le permita salir a darle giro a sus negocios, dando la calidad, de que haya de presentarse en esta ciudad al tiempo que se presenta se pronuncie por V.A. la sentencia definitiva que corresponda sobre todo V.A. resolvera lo que sea de justificado arbitrio. Santiago 10 de marzo 1783.

Marquez de la Plata.

Vistos: Hagase como pide el Señor fiscal; y su contentimiento y bajo la fianza de juzgado y sentenciado que tiene por otorgado don Francisco Marquez y constan de las diligencias de fojas 25 del primer cuaderno sélé concede Licencia a don Francisco para que pueda pasar al lugar de su residencia a practicar las diligencias que expresa en su

pedimento con la calidad de que precisamente sea la de presentarse en esta capital al tiempo que se pronunciare en esta causa y se entreguen estos autos.

Número : Vista XIV.-

Ubicación: Fondo Real Audiencia, volumen 1569.

Años : 1780 - 1782

Partes : Marquez Francisco.

Materia : Juicio de Residencia del Tiempo que sirvió de corregidor de Itata.

M. F. S.

El Fiscal de S.M. vistos los informes del corregidor de la Provincia de Itata, y representacion que se ha hecho a nombre de don Francisco Marquez, Dice: que sin embargo de haber V.A. librado las mencionadas Providencias de fojas 48 y 50 vuelta de este que con el objeto de poner en estado la causa sobre lo principal los cuales se insertan en la Real Provision; no se les ha dado hasta ahora el debido cumplimiento; pues ni se ha hecho saver al corregidor otra Real Provision ni la presente de Marquez que se a instruido el recurso de apelacion que tiene interpuesto en el dilatado tiempo que corre desde que paso ello se le entregaron los autos: en cuya atencion podra V.A. mandar se le notifique que dentro de tercero dia instruya otra recurso, con apercibimiento que pasado este tiempo se le procedera a determinar la causa con el merito que tiene y que desmembrandose la Real Provision remita al realengo mas cercano de la provincia de Itata para que se haga saber a su corregidor y se le de el debido cumplimiento practicandose la diligencia a costa de Marquez; Sobre

V.A. resolvera lo que sea de su justificado arbitrio. Santiago
15 de octubre de 1783.

Marquez de la Flata.

Vistos: Desmembrese la Real provision de fojas 50 para que don Lucas Bustos y en su defecto don Ignacio Romero le haga saber al corregidor don Jose Santos Mascayano el auto en ello contenido solicitando en su caso en otro lugar represente y sentando la notificacion dejando testimonio de ella remitidas las diligencias a la secretaria de camara de esta R.A. , entendiendose todo a costo de don Francisco Marquez, quien dentro de tercero dia huce de la apelacion que tiene por interpueto en juicio de residencia como pide el Fiscal, anotandose este decreto y Real Provision.

Número : Vista XV.-

Ubicación: Fondo Real Audiencia, volumen 1664.

Años : 1782.

Partes : Mantilla Jeronimo

Manteria : Expediente para optar al titulo de Abogado.

M. P. S.

El Fiscal de S.M. vistos la pretencion de don Jeronimo de Mantilla sobre que se le admita a examen para Abogado, y se le reciba al cargo, y exercicio en otra facultad; documentos que presenta, lo que informa el señor ministro director de la Real Academia de practica de esta capital = Dice que en el Auto Acordado de esta Real Audiencia el 26 de marzo de 1778 se resolvió y mando cumplir puntualmente que la persona que pretendiese seguir la carrera de Abogado, habia de evacuar varios requisitos entre ellos que la practica de esta facultad haya de ser por 4 años en estudio de Abogados conocidos: pues ha de acompañar Testimonio de la fe de bautismo, y dar informacion vastantes de vista, nada de lo que ha cumplido el pretendiente pues ni ha presentado otro testimonio ni dado la informacion, ni tiene mas de dos años siete meses y mas dias de practica, por lo que ni aun hay testimonio abiles para dar dispensa del año, cuja facultad se reservo, V.A. en el citado Auto Acordado. Esta atencion resolvera V.A. lo que fuese de su real Agrado. Santiago 7 de Noviembre 1781. Marquez de la Plata.

Número : Vista XVI.-

Ubicación: Fondo Real Audiencia, volumen 1664.

Años : 1782.

Partes : Mantilla Jeronimo.

Materia expediente para optar al título de Abogado.

N. P. S.

El Fiscal de S.M., visto este expediente sobre la instancia que reproduce don Jeronimo Mantilla, pretendiendo correr las diligencias y exámenes prevenidos por esta R.A. para resivirse como abogado de ella, y que a este fin se sirva V.A. de dar providencia sobre los puntos reservados en su Real Decreto de fojas 14 vuelta = Dice que, si por noticia o particular instruccion de aquel Real este satisfecho reconoce a don Jeronimo provecho, adelantado, y aprovechado; de suerte que lo considere capaz, (en uso de la facultad, que hubo a bien precervarse por el Auto Acordado de 26 de marzo del año pasado de 1778), de hacerle la gracia que solicita, de dispensarle el tiempo de menos de un año que parece le falta para completar los quatro de practica, que generalmente se requiere, por otro Acuerdo; podra Admitirse La Informacion, que ofrece en su escrito de fojas 14 acerca de sus costumbres ,y procederes; y no resultando de ella reparo alguno hacerla nominacion de tres Abogados de este Regio Tribunal para que en la forma prevenida sea examinado procediendose a las demas diligencias por el prescripto; con tal que presisamente y aun todo caso **haga**

constar con las certificaciones correspondientes, en cumplimiento de lo prevenido, que el tiempo que ha mediado desde el mes de Octubre del año pasado, en que restauró su instancia, hasta el presente a continuado en la práctica del Decreto Real, y concurrido a los Estrados de esta Real Audiencia, para que se acredite no solo el constante ejercicio práctico por 3 años con Abogado conocido, sino también su asistencia a las relaciones y Alegatos en ella completando los dos años últimos que a lo menos se requiere de esta concurrencia, pues por la certificación que ha fojas dio el Secretario de Cámara, solo resulta que a fin de otro mes de octubre la había tenido en varias ocasiones por espacio de un año cuatro meses que la referida Secretaria estaba a su cargo; y que en el caso que sea recibido al uso de esta profesión se espese en su Título en conformidad a lo dispuesto que no la exerza fuera de esta capital sin que primero pida, obtenga, venia y Licencia especial de esta Real Audiencia para ello, porque de lo contrario se hace acreedor a las penas en que por año incurre; sobre todo lo cual resolverá V.A. lo que fuere más de su Real Agrado. Santiago B de junio 1782.

Marquez de la Plata.

Vistos: Con lo expuesto por el señor Fiscal, reservase la Información ofrecida por don Jeronimo Mantilla por su escrito de fojas 14 lo que acomete al escribano de cámara, que

se traiga para dar providencia.

Número : Vista XVII.-

Ubicación: Fondo Real Audiencia, volumen 1664.

Años : 1782.

Partes : Mantilla Jeronimo.

Materia : Expediente para optar al titulo de Abogado.

M. P. S.

El Fiscal de S.M., Vista la precedente instancia que hace don Jeronimo Mantilla Abogado de esta Real Audiencia, señala que se le conceda especial licencia para practicar fuera de esta capital = Dice que este pretendiente solicito primero se le dispensase no solo un año de los quatro de practica señalados para poder recibirse de Abogado segun se reserva V.A. por su auto acordado de fecha 26 de marzo de 1778, sino dice cerca de los cinco meses que le faltaban para los tres años, lo que se le nego por decreto de fojas 14. Despues se le dispensaron los meses que aun no havia practicado para completar los dichos 4 años, sin embargo como el fiscal dispuso a fojas 17, ahora antes de cumplir quatro meses de haverse hechos estas gracias y aun sin haver completado los de practica que V.A. a tenido por dispensarle pretende se le conseda especial licencia para practicar fuera de esta capital y transferirse a la de Buenos Aires a ejercer la Abogacia en el distrito de Charcas, pasando su titulo para Real Acuerdo de aquel Regio Tribunal; de suerte que como si este fuese la Curia Romana se ha propuesto su abilitacion a

fuerza de dispensas sin que del expediente resulten suficientes causales para ello , contra la general disposicion que tiene para apoyo la utilidad publica, ó al menos no lo descubre el Fiscal, es decir no halla terminos abiles para deferir a su instancia y por consiguiente se le debe denegar; pero si V.A. tuviese motivos particulares que instruyan mas altamente su Real Animo para la conducta, versacion que en tan poco tiempo halla podido acreditar este modernisimo letrado en los negocios que halla defendido y lo hayase capaz venemerito para dicha para dicha gracia de manera, que no se desautoricen con la inobservancia de las presedentes normas que V.A. a establecido sobre el asunto, con previo acuerdo, y en definitivo deliberacion determinaria lo que fuere de su Real Agrado. Santiago 5 de noviembre 1782.

Marquez de la Plata.

Vistos: lo expuesto por el fiscal de S.M en la que ha tenido presente, se le extiende la Licencia para que puedan abogar en el distrito de esta Real Audiencia al Licenciado don Jeronimo Mantilla; y a su conformidad se le despache Titulo para ello en la forma ordinaria.

Número : Vista XVIII.-

Ubicación: Fondo Real Audiencia, volumen 1782.

Años : 1751-1782.

Partes : Muñoz Dionisio con Acevedo Juan y otro.

Materia : Sobre mejor derecho a una suerte de tierras denominadas La Quesería en la jurisdicción del Maule.

Señor Juez Privativo de Tierras.

El Fiscal de S.M., vistos los antecedentes de presentación que hace don Antonio Penral, Dice: El Fiscal que expresando en ella haberse librado providencia en el asunto a pedimento fiscal cometida su ejecución al corregidor de la Villa de San agustín de Talca, podrá V.A. mandar se agregue al expediente esta otra representación y que corra la citada. Santiago 22 de marzo 1701.

Marquez de la Fla.

Vistos: Hagase como pide el Señor Fiscal y corran la vista.

Número : Vista XIX.-

Ubicación: Fondo Real Audiencia, volumen 1782.

Años : 1751-1782.

Partes : Muñoz Dionisio con Acevedo Juan y otro.

Materia : Sobre mejor derecho a una suerte de tierras denominadas la Queseria en la jurisdicción del Maule.

Señor Juez Privativo de Tierras.

El Fiscal de S.M. visto este expediente, Dice = que habiendo ya remitido el subdelegado del Maule las diligencias que se le mandaron practicar las cuales se han agregado a los autos seguidos por Dionisio Muñoz sobre mensuras de las Tierras en las cuales tiene pedido el Fiscal acerca del asunto lo correspondiente podra V.A. mandar se disponga con los otros autos del expediente colocandose por el escribano actuario en el lugar que corresponda; y por lo que hace a la demanda que promueve con Jose Antonio Penral en el segundo otrosi de su escrito, que ocurra al referido juez subdelegado, como viene que combenga por libelo separado para evitar confusiones. Santiago 24 de abril 1781.

Marquez de la Plata.

Autos y Vistos: Agase como pide el Señor Fiscal de S.M. y en su consecuencia se agregue este expediente en los

autos de materia y se le de reserva.

Número : Vista XX.-

Ubicación: Fondo Real Audiencia, volumen 1782.

Años : 1751- 1782.

Partes : MUÑOZ Dionisio con Acevedo Juan y otro.

Materia : Sobre mejor derecho a una suerte de tierras denominadas la Queseria en la jurisdicción del Maule.

Vista Incompleta.*

... Ratificada por el subdelegado del partido del Maule y mandar agregar los autos seguidos por el capitán Dionisio Muñoz sobre el entero y deslinde de su hacienda nombrada Luesenia, de que resultan las tierras vacantes que hoy se trata = Dice aunque según otras diligencias parecía haberse la materia de que se señalare día para el cuarto pregón y remate de las referidas tierras vacantes repara el la primera no haberse hecho saber el subdelegado la providencia de fojas 75 a las Personas que se hayaban poseyendo las tierras que ofrecieron comprarlas al tiempo que se mensuraron y deslindaron y menos a los circunvecinos a ellas, no habiendo tampoco citadosele ni a unos ni a otros, para los Pregones que se dieron, ni para que ocurriesen en por si o por sus Apoderados, a esta Capital para el remate como se le previera a dicho subdelegado para la citada providencia; pues de ese modo se hubiese presentado muchos postores a diferentes suertes de Tierras vacantes para rematarlas o bien por partes o todas

juntas, siendo igualmente de esperar del concurso de postores mas el aumento en las pujas.

Lo segundo que segun lo que ministran las diligencias anteriormente practicadas por don Juan M. de Salamanca el año 1682 que corre a fojas 6 algunos de los poseedores de las Tierras vacantes se obligaron a intervenir si remataba pagarían arrendamiento de la suerte de Tierras que poseieran a razón de 5 pesos al año; y no consta por nuevas diligencias que dicho subdelegado los recombiniese por el arrendamiento, y que averiguase si lo han pagado o no de los años corridos hasta el presente.

Lo tercero que el numero de quadras de las Tierras vacantes esta reducida a solo 13015, por las voluntarias rebajas que al tiempo de su mensura hizo el citado Salamanca pues segun se reconoce de las mencionadas diligencias que corre de fojas 66 del entero que hizo de mil quadras de Tierras a los herederos de Baltazar Muñoz, resultaron vacantes 771 quadras y los que vino a reducir a 675 por haver rebajado las 71 para darsela a otros herederos por los muchos sanjones de la Tierra y 25 quadras mas por el importe de la mensura que pago Dionisio Muñoz, como si este y demas herederos no estuvieren obligados a satisfacer otro importe practicandose la mensura a su pedimento de la Tierras que les pertenecian: a este proponentor fueron rebajando quadras de Tierras el mencionado agrimensor Salamanca en las demas particulares mensuras que practico de las demas suertes vacantes, y por eso deviendo ser su numero total de quadras el de 3460, lo re-

dujo a solo 3015 perjudicando a S.M., en la perdida de 445 quadras que son las que hay de diferencia. En atencion a todo es de parecer del Fiscal se remita de nuevo los autos al juez subdelegado de Maule para que practicando las diligencias de notificaciones y citaciones a los poseedores de las Tierras vacantes y circumbecinos a ellas que se hechan menos y se le previnieron el auto de fojas 75 proceda a dar nuevos pregones a la suerte de las Tierras vacantes segun el numero de quadras que resultaren de sus respectivas mensuras segun se reconoce de los escritos que corren desde fojas 61, declarandose a este si que no devia hacerse las rebajas que halli se advierten dejando a salvo su daño a los interesados para que usen de el como vieren que les combenga: previniendole igualmente a dicho delegado exija a los poseedores de las Tierras vacantes que se obligaron a pagar arrendamiento las cantidades que han adeudado los años corridos y adeudaren hasta su efectivo remate; practicando todas estas diligencias con la posible brevedad por lo avanzado del tiempo y hecho las remita con los autos y dinero que cobrase citando antes y emplazando a los postores que se presentaren en el acto de los pregones o despues y los circumbecinos y demas interesado para que ocurran por si o sus Apoderados a estar presente al Tiempo del remate que se verificase prontamente en esta capital. Santiago 24 abril 1781.

Marquez de la Plata.

Autos y Vistos: Hagase como pide el Señor Fiscal de

S.M. en consecuencia se devuelvan estos autos al señor subdelegado de la provincia del Maule a fin de que practique las diligencias citaciones y notificaciones a los poseedores de las Tierras Vacantes y circumbecinos a ellas como prebiene en el auto fiscal , procediendose a dar los pregones a la suerte de Tierras segun el numero de quadras que se encuentran en sus respectivos mensuras, segun parece a fojas 61.

* = Falta la primera hoja de la vista fiscal.

Número : Vista XXI.-

Ubicación: Fondo Real Audiencia, volumen 1782.

Años : 1751-1782.

Partes : Muñoz Dionisio con Acevedo Juan y otro.

Materia : Sobre mejor derecho a una suerte de tierras denominadas la Gueseria en la jurisdicción del Maule.

Señor Juez Privativo de Tierras.

El Fiscal de S.M. vistos las diligencias que remite el subdelegado de la Provincia del Maule practicadas en consecuencia de lo mandado por el auto de fojas 90 = Dice que desde luego podra V.A. señalar día para el quarto pregon y remate de las Tierras vacantes que resultaron de las mensuras que corren de fojas 64 de los autos á que se han agregado otros diligencias citandose a este fin al postor que se presentó al tiempo de los pregones dados en dicha providencias en caso de haver comparecido en virtud de la citacion que se le hizo: y por lo que hace á lá razon que da el subdelegado en su anterior carta informe sobre el dinero que esta para recaudarse por razon del arrendamiento que ha adeudado uno de los poseedores de las tierras, podra V.A. mandar sêle conteste previniendole que quanto antes se verifique el cobro de dicho arrendamiento y averigue la insolvencia de los demas poseedores que se obligaron a satisfacer el correspondiente á las tierras que poseian. Santiago 27 de noviembre 1781.

Marquez de la Plata.

Autos y Vistos: Hagase como pide el Señor Fiscal de S.M. y en consecuencia se señala para el quanto pregon de las tierras vacantes pertenecientes al Rey contenidas en estos autos el dia sabado 1 de diciembre y demas siguientes dos feriados y se haga a saver a don Pedro Castro quien tiene hecha postura de dichas tierras en el caso de hayarse en esta ciudad, y de no ser a su Apoderado; y el presente escribano escribiera carta de oficio al subdelegado del partido del Maule para que excija y cobre de los arrendatarios de las tierras lo que por esta razon deben a la Real Hacienda y lo remita a la brevedad posible como lo pide el Señor Fiscal.

Número : Vista XXII.-

Ubicación: Fondo Real Audiencia, volumen 190B.

Años : 1780-1784.

Partes : -----

Materia : Cárcel de Santiago. Expediente sobre la
reconstrucción de este establecimiento.

M. P. S.

El Fiscal de S.M. vistos este expediente sobre la instancia que iniciara el Corregidor de esta ciudad para que se le reintegre la cantidad que ha suplido según parece de la cuenta que acompaña en la obra de avilitar la cárcel y calaverosos a que trasladaron los reos, con motivo de ser necesaria la demolición de la antigua prisión que es muy justo se le satisfaga los 152 pesos que importa el referido suplemento, y en su consecuencia no se le ofrece reparo en que desde luego se mande por V.A. declarando para ello que este gasto es a cargo, del caudal común de propios a cuyo ramo toca la construcción reparos, conservación de la cárcel y alquiler de casa correspondiente para este destino en defecto de ella ó la habilitación de cualquier otro edificio donde se aseguren los delinquentes, con la guardia, custodia, y reparación necesaria; esto es conforme a las leyes de las partidas recopiladas de Castilla, Autos Acordados Reales disposiciones como lo dicta en la misma razón natural y política reconocida el instituto del caudal de propios; y así se reencarga tanto que en las

ciudades, Villas y Lugares que no fueran proveydos de casa de concejo y cárcel qual combenga y principalmente en las capitales o cabezas de partido se de para que se hagan cuidando se reparen, y aderecen de suerte que este y como den las carceles para la seguridad de los presos; por todo lo que de ellos deba tenerse sin que haya duda de que exista posibilidades de evadirse de la justicia para la tranquilidad de las cosas publicas así le obra en que se han invertido los 152 pesos que ha suplico el corregidor, corresponde que del caudal comun de los asuntos y ventas de los pastios de esta ciudad le satisfagan y reintegren guardandose la formalidad debida para que esta partida sea clara en sus cuentas; en cuya atencion podra V.A. siendo servido mandarlo así, con deliverar lo que sea de su superior justicia tenga para combeniente. Santiago 1781.

Marquez de la Plata.

Vistos: Hagase lo que pide el Señor Fiscal de S.M. y en consecuencia se declara deber ser satisfecho de los ciento i sinquenta y dos pesos cinco y medio reales que imbirdio el corregidor en la habilitacion del calabozo para la custodia de reos y la venta y caudal de propios, y se notifique al sindico, se le reintegre, dandole los guardados combenientes para ser abono en las cuentas.

Número : Vista XXIII.-

Ubicación: Fondo Real Audiencia, volumen 1908.

Años : 1780-1784.

Partes : -----

Materia : Cárcel de Santiago. Expediente sobre la
reconstrucción de este establecimiento.

S. P. e G. y C. G.

El Fiscal de S.M. visto este expediente, con lo demas que se han agregado y lo que representa el señor Fiscal de lo criminal sobre la reedificacion de la carcel con preferencia a qualquiera otra obra = Dice que de todas las piezas de autos ; costa no solo la necesidad urgentisima que hay de carcel segura y capaz que tenga las separaciones correspondientes para hombres y mujeres respecto a las personas por sus delitos y calidades de sus personas; si no es las malas concecuencias, que ya se han experimentado, por la insuficiencia de la que habia y deben tenerse por la estrechez de la que provisionalmente esta sirviendo para todos los presos, siguiendose tambien los perjuicios que se dejan considerar , por las faltas de separaciones y comodidades para los actos de justicia, y sustanciacion de las causas: Todo exige un pronticimo remedio, esperando los arbitrios con el mas atento cuidado como dignamente lo reclama el señor fiscal de lo criminal. Requiere la administracion de justicia y la demanda el buen gobierno de una republica cristiana y politicas que por su felicidad se

rigen por vuestras santas leyes y la prudente direccion que por V.A. en uso de la quietud y el castigo de los delinquentes, en que se asegura la libertad y cuidado de los buenos ciudadanos y la inmunidad de los tiempos y personas privilegiadas, utiles á la religion y al estado, lo qual conoce V.S. con su experiencia en toda la extencion que admita la materia: la misma necesidad, e importancia comprendio el sabio y prudente gobierno de esta R.A. a fines del año proximo pasado siendo gobernadora de este reino por ministerio de la ley, y en consecuencia tomadas las noticias correspondientes para instruir su Real Animo, se sirvio de acordar el 13 de octubre del año proximo pasado la nueva construccion de la Real carcel y levantamiento segun plano general comprensivo de las oficinas Reales que tambien se necesitan, dandole comision al ingeniero don Leandro Badaran para que las levantase con arreglo al número de presos quanto lo permitese la capacidad y proposiciones del terreno asignado e igual comision se sirvio V.A. de conferir posteriormente el 26 del mismo mes a Joaquin Toesca individuo de la Real Academia de San Fernando, establecido en la corte de Madrid y Arquitecto mayor de esta dirigiendo la construccion de esta catedral.

Pero como la construccion de los edificios proyectados es costosa y se hayaba V.S. proxima a tomar las riendas de este gobierno y los caudales publicos, de cuyos fondos y extraordinarios arvitrios parece deberan encargarse las cantidades necesarias queda esta grande obra reservada a la provida mano de V.S. haciendo memorable su Ilustre Gobierno componer

la piedra angular de este edificio y principiandolo por la construccion de la carcel que es la defensa y presidio de la Republica.

Se hace cargo el Fiscal y lo ha sentado en su respuesta de 4 de mayo de este año a fojas 20 que esta obra debe ser a cargo del caudal comun de propios por los fundamentos que en ella se expresa, pero en el dia se haya este fondo en el atraso que a V.S. consta (como tambien las causas de que proviene); el ramo de balanza no obstante de ser crecido su producto esta empeñado en conciderables cantidades lo que en cierto modo coarta las facultades de V.S.,asi que como instituido y destinado a obras publicas, parece a bien aplicar una parte de su ingreso a tan urgente necesidad publica en subsidio de la renta de propios (peculiarmente obligadas) á los cuales corresponde subenir a ella en quanto lo permita su constitucion.

Considera tambien las notorias urgencias que la ciudad y vecindario estan sufriendo por la falta y progresiva destruccion de los puentes interiores y de sus calles la escases e inmundicias de sus aguas el abandono de sus cequias y cañerías el estado lastimoso del empedrado, como por la incuria, y falta de policia, que a cada paso se advierte a pesar de la buena situacion del terreno, haciendose cada dia mas gravoso y molesto su paso y qualquiera suerte que se transite y otra suerte de incomodidades que tambien llaman seriamente la atencion de este Superior Gobierno.

A si mismo ve el fiscal que debiendo considerarse

estos puntos políticos con preferencia a la ostentosa obra del puente, a llevado esta toda la atencion con la desgracia, de que no es menester ser arquitecto para reconocer los defectos, que obligan a precaver su ruina o deterioro al impulso de una impetuosa inundacion del rio o si por la pronta confluencia de los derrames que se presipitan, por la cordillera inmediata, que es quando se derriten las nieves de ella como por la debil mal situada muralla de los tajamares, que actualmente se hayan abiertos por varias partes de ambos costados de suerte que mirandose el puente como portada de la ciudad lejos de ser ornamento es una deformidad fuera de todo orden, porque su molde y elevacion su estructura e inoficiosa suntuosidad sin tener manificencia no gozara relacion con los puentes interiores, empedrados, zequias, cañerias, desigualdad del peso ni aun con los tajamares del rio; dandose lugar con esto desconcerto a que un critico dijese que si un pintor hubiese llevado este bosquejo a la vista de Horacio le hubiera pagado 20 sextercios por el para formar con mas elegancia el exordio de su arte poetico: lo peor es que hace años que el puente se esta acabando y no se le llega a ver fin consumiendose asi los caudales publicos, sin subenir a las necesidades mas executivas de la Republica; sin que por esto sea el animo del señor fiscal oscurecer el irremediable zelo del señor corregidor de las obras publica, que se le han encargado, pues no tiene noticia del plan a que se ha ceñido. En este conjunto de urgencias, parece que la providencia y el buen orden politico dictan que para atender a ello en la forma posible, se

hace necesario e indispensable se sirva V.S. de nombrar peritos que reconozcan toda la obra del puente y con la debida solemnidad declaren el estado en que se haya si se puede suspender luego luego o que resguardos son necesarios para resguardo de la fabrica y todo lo laborado a quanto podra ascender su costo con la promesa que se requiere para una pronta y excesiva inundacion no le cause perjuicio, y segun lo que resulte de esta diligencia proveer que remedio es mas efectivo, y economico; para que no siga adelante el que se esta ocasionando con el excedido dispendio que deja considerar sin que el pueblo reciba el veneficio a que es acreedor, careciendo tambien de otras comodidades, y adornos mas utiles como que ni tiene en el dia casa de ayuntamiento con las desencias y dignidad que corresponden a su esplendor que la elevacion de un puente cuya conservacion se hace por lo mismo mas gravosa, al mismo tiempo, combiene que en atencion a que el ingeniero Lorenzo Badaran se haya ausente y que por esta causa parece no ha levantado el plano, para que se le dio la referida comision por la R.A. gobernadora recidiendo actualmente en esta ciudad el otro comisionado don Joaquin Toesca, se le confiera a este de nuevo por V.S. la necesaria, para que en los mismos terminos que contiene el citado acuerdo de 13 de octubre del año proximo pasado levante efectivamente y sin perdiada de tiempo el mencionado plano comprehensibo de las piezas y oficinas proyectadas en el terreno señalado demarcando su area calculando con la exactitud posible todos los costos que pueda tener la construcción de la cancel, y aprove-

chando los materiales útiles que haya quedado de la antigua construcción.

Y se le manifiesta que aun por ahora no hay fondos en que liberear los gastos correspondientes a un edificio tan completo y extensivo, pues se hace necesario formar toda la descripción de fachadas, distribuciones, y comodidades para venir en conocimiento, de la situación de la cárcel y que se pueda esta construir al menos en los mas próximos si fuese mucho su costo, lo próximo es preciso sin que en lo sucesivo embarace la prosecucion del edificio; pero con la prevención de que no se comprenda en dicha area todo el ambito del cuartel de dragones; y la limitacion de que de hacer un plano y prospecto que no sean exactamente geometricos sino puramente descriptivo que den una ydea en claro bosquejo de toda la distribucion del suelo porque de otra suerte seria sumamente gravoso, y ocuparia mas tierras del que junto permite la urgencia de la cárcel de suerte que instruido dicho Arquitecto Mayor diferente a que se dirige el referido plano lo puede evacuar con brevedad proponiendo el metodo mas economico para que pueda verificarse su logro sin faltar a la solidé y con expresion de la altura, grosor y materiales de cada muralla; y toda protexta del Fiscal en su vista exponer y pedir lo combeniente a favor de la republica. Santiago 2 de octubre de 1781

Marquez de la Plata.

Vistos: No pase a don Joaquin Toesca individuo de

la Real Academia de San Fernando, Arquitecto de la iglesia catedral.

Se le nombre para que a la brevedad posible pase a hacer reconocimiento que le pide el fiscal, concurriendo asimismo el corregidor de la ciudad a cuyo cargo corre la obra del puente para que presente plano haga estimacion de lo que falta y cuales son los costos y si soportaria o no una inundacion sin perjuicio sin perjuicio de los problemas economicos se hace necesario el puente.

Número : Vista XXIV.-

Ubicación: Fondo Real Audiencia, volumen 1908.

Años : 1780-1784.

Partes : -----

Materia : Cárcel de Santiago. Expediente sobre la reconstrucción de este establecimiento.

M. P. S.

El Fiscal de S.M., vistos estos autos que se han devuelto a V.A. por el Superior Gobierno para que tome las providencias que su rectitud, y superiores facultades hayasen convenientes en orden a facilitar la necesaria fabrica de cárcel de corte y publica teniendo presente el estado en que se haya el ramo de Valanza = Dice que en estos mismos autos en su respuesta que corre a fojas 21 en el superior Gobierno no tiene pedido el fiscal al capitulo ultimo de ella lo que le parecio preciso y acerca del particular y no haviendose dado sobre ello providencia, sino meramente por lo respectivo a la obra del puente del rio de esta ciudad reconoce el citado capitulo de esta. Santiago 4 de febrero 1782.

Marqz de la Plata.

Vistos: Autos en relacion.

Número : Vista XXV.-

Ubicación: Fondo Real Audiencia, volumen 2094, pieza 2.

Años : 1782-1783.

Partes : Fray Joseph Pedro Molina con Fray Juan de Raya.

Materia : Autos que sigue el padre Provincial del convento de San Agustín sobre recurso de fuerza.

M. P. B.

El Fiscal de S.M., Vistos estos autos sobre recurso de fuerza intentado por el padre Joseph Pedro Molina rector provincial de esta Provincia de Hermitaños del Sagrado San Agustín pretendiendo se le alce la que supone hace el padre visitador general de * en haber publicado su combocatoria para la celebracion del proximo capitulo provincial, y que corran las libradas por el dicho padre Molina recogiendo a aquella, o que subsidiario se reduzca conforme a lo dicho, para que tenga curso sin perjuicio de la libertad de los Priores; con lo demas deducido lo que sobre todo a informado el referido padre reformador = Dice que cuando a este no le competiese la facultad de hacer, y publicar la combocatoria para la celebracion de dichos capitulos cuya * falta congruentemente en el informe que V.A. acaba de oír quedaria dudosa la cuestion y en este caso no siendo el padre reformador delegado particular sino visitador general, y superior al provincial, como es innegable asi por lo que alega como por lo que conforme al numero 4 capitulo VIII ley III de las consti-

tuciones, donde se dictara la prudencia que debe tener siempre, y en todas partes a los provinciales les corresponde decidir este punto de jurisdiccion espiritual, y al padre rector provincial instruir su apelacion llevandola * general, de quien dimanen las letras patentes de aquel; con lo que concurre que el espiritu de la convocatoria del padre provincial, y la intencion, en que establece su propio recurso se aparta del santo texto de sus constituciones y bulas expresadas como claramente hace ver el padre reformador quien aun prescindiendo de lo generico o absoluta facultad de convocar la tiene para mandar y ordenar todo lo que no sea arreglado a ellos, o sea un derecho de abuso.

La controversia que entre los dos que se ha movido y da materia al recurso intentado propriamente no es de constitucion porque no se halla alguna entre la de otros, que prevenga este caso; con lo que cita el padre provincial solo se dirige en esta parte a establecer la facultad, que le compete con la jurisdiccion ordinaria y superioridad que tiene en su provincia pero no se extiende a declararsela en concurso con el visitador general, que por la patente y la citada constitucion le es superior; cualidad * que exige tan grave cargo para su desempeño y mas cuando por el se recomienda tanto la estirpacion de todos los abusos especialmente la de las elecciones de los oficiales que son su origen, y opresion de las contiendas que ocurren en los congresos capitulares de que hay tan antigua esperiencia en este reino, y con misma atencion se le previene debe refrenar ya con apartaciones, ya

con penas.

Si en la referida reforma se ordenase por el * general que en lo sucesivo no fuese el rector provincial el que hiciese la convocatoria sino (V.G.) el definitorio, el exprovincial, el definidor, o el Prior comventual de esta casa grande, entonces si se diria con realidad que se variaba y alteraba la constitucion, despojando de sus facultades y jurisdiccion a los rectores provinciales.

Por otra parte para que halla procedimiento expoliativo debe preceder posesion : esto es que el rector provincial astubiese de convocar el concurso con el visitador general, ¿ y donde se ha hecho constar ese hecho ?, lo contrario viene sentando aquel en el unico, que se trae a consideracion, lo que a mas de ser de hecho, que basta, y de no de haber ejemplar posterior como es notorio, y aun se alega haberse tomado recurso (antes se da claramente a entender que no se intento), acogriendose ahora al miserable refugio de la ignorancia, que entonces padeció de ser de su dicho el padre provincial segun se sienta.

En este cierto supuesto, y siendo un punto de jurisdiccion espiritual la convocatoria en cuestion, y no de mera observancia de constitucion, quien tendra por evidente que toca al inferior cual es el rector provincial decidirlo de que se sigue, ¿ como establece este su competencia ?, ¿ y como introduce su recurso de fuerza ante este Regio Tribunal omitida la apelacion ? ¿ ni aunque solo se le concediese en un efecto como se podria juzgar tan notorio exceso, que se decla-

rarse la violencia ?, cuando por otra parte consta a V.A. lo infundado e inoportuna oposicion, que desde que paso el padre reformador general en el puerto de Valparaiso le hizo el padre rector provincial al pase de su patente sin haber manifestado todavia ni saberse su contenido: la siniestra o equivocada inteligencia que da a las patentes, a las constituciones, las Bulas y Reales Cédulas, ya desentendiendose de unas ya violentandolas, como se advierte en el oficio de fojas la probable incompatibilidad, que tiene de entre si las dos sin condicion y languidez que exvi visiones se reconocen en el rector provincial por su pusilanime y quebrantada salud con la inquietud de sus recursos; y la repugnancia con que se cille que este mas bien asistido un religioso de graduacion fuera de sus claustros para medicinarsse de una paralisis tan apoderada ya en los años cadentes, en el cual se asoma un mal visto, y estudiado para eludir las santas obediencias y dilatar la vista preparando quejas contra la demora que esta causando del principio (y aun antes) con sus recursos a los Superiores Tribunales del Reino.

Fue el padre reformador que excluye en su combocatoria a los Piores que no hallan tenido en sus combentos ocho religiosos de continua asistencia y que solo los que son de corpore capitoli y tiene voto en el pueden sufragar a la eleccion de jueces de causa, es conforme la primera a las bulas que se refieren en la Real Cedula de 28 de diciembre de 1739 que cita el padre rector provincial a fojas 60 pues no teniendo como no tienen dichos piores voz

activa en capitulo y aun es perjudicial su asistencia por que induciria nulidad; y lo segundo a las constituciones parte tercera capitulo nueve ley tercera y nota (a) que esta al pie donde se citan las declaraciones que hay sobre la materia y la confirmacion de Inocencio XI en su constitucion * supremo militantis ecclesia y pieza segunda que tambien cita el mismo padre provincial a fojas 20, aunque desentendiendose como acostumbra sino para otro fin mui axeno de su espiritu, siendo intolerable que quien usá de estos medios se queje de opresion imputando a su superior la nota de atropellar por todo para salir con el intento de hacer capitulo a su arvitrio y el espiritu de perturbacion que esta inquietando los animos, con otros muchas espresiones de esta clase derramadas por sus escritos especialmente a fojas 76 vuelta.

Que los priores que por razon de los ocho combentuales de continua asistencia pretendieron tener voto, y sufragar en el capitulo provincial traigan de ello certificacion jurada de su comunidad, autorizada por el cura del lugar; lejos de ser violento, es mas legal y menos expuesto lo que voluntariamente alega el padre rector provincial, y cuando sobre ella tenga algun prelado que exponer que por especial motivo, o incidencia le irroga perjuicio, podra usar de su * (y buen cuidado tendria de no omitirle) como ya lo puede haber ejecutado qualquiera que se halle en este caso ante el mismo padre reformador, sobre que no esta demas, antes si no esta demas cuanto por este se informa.

De todo lo cual deduce el fiscal que ni el devoto padre Fray Juan de Raya visitador general hace fuerza en su combocatoria ; ni en los terminos que la concevido; ni en proceder a su cumplimiento ya en su virtud ya en virtud de ella ya como reformatoria de la del padre rector provincial, ni cuando en ello hubiese algun exceso, no es tal que sea opresivo, violento, y expoliativo; ni caso que su procedimiento infiriese fuerza que por la facultad tuitiva debiera exercer, todo lo que queda expuesto como por lo que imboce informara el fiscal a Vuestra Alteza, en cuya atencion parece corresponder se declare asi si fuese de Vuestro Real Agrado, bien sea en todos estos puntos por el dicho de su tenor o al menos en el ultimo, mandando en este caso se devuelvan los documentos originales que por las partes se han creado quedando en el expediente testimonio de ello con la correspondiente nota en cada una para conservar su todo, y foliacion respecto de no haberse instruido auto, sobre la materia, para preparar siquiera en algun modo la ordenacion del recurso; y acordando, si V.A. lo tuviese por oportuno que al padre secretario se le de a entender que sin embargo de ser publica por su naturaleza la combocatoria del padre reformador, no ha parecido bien la certificase en los terminos que consta a fojas sin que prendiese noticia o decreto de este en quien recide la autoridad y jurisdiccion para considerarlo o denegarlo, reservandole al secretario la facultad de representarle los inconvenientes que comprenda de uno u otro con arreglo a sus instrucciones. Santiago 30 de diciembre

1782.

Marquez de la Plata

Vistos estos autos con lo expuesto por el fiscal de S.M. declarase que el padre reformador de la religion de San Augustin no hace fuerza y que dando testimonio de ello y de los documentos que se ha manifestado se devuelvan los originales a los superiores interesados para los efectos que combengan.

* = Ilegible.

Número : XXVI.-

Ubicación: Fondo Real Audiencia, volumen 2094, pieza 2.

Años : 1782-1783.

Partes : Fray Joseph Pedro Molina con Fray Juan de Raya.

Materia : Autos que sigue el padre provincial del convento de San Agustín sobre recurso de fuerza.

M. P. S.

El Fiscal de S.M., visto los dos pedimentos que ha presentado el padre Fray Joseph Pedro Molina rector provincial de esta provincia de Hermitaños del Santo San Agustín con la certificación que acompaña al segundo = Dice que en cuanto al primero deducido a que se le de testimonio integro de los autos formados sobre el recurso de fuerza intentado por dicho padre provincial, de la que supuso le hacia el devoto padre visitador general Fray Juan de Raya en haber publicado su combocatoria para la celebracion del proximo capitulo provincial y demas puntos que toco en su escrito de fojas 9 en cuya vista se sirvio V.A. de declarar que no hacia fuerza dicho padre Maestro Visitador; no debe accederse a esta pretencion, respecto a que el conocimiento que ha tomado el tribunal del asunto a sido por modo extrajudicial y no por la contienda de juicio cuyas determinaciones no admiten instancias, ni recurso y si el padre provincial quiere interponer alguno a sus superiores de las providencias libradas por el devoto padre reformador debera para ello usar los

documentos con que instruyo el citado de fuerza, los cuales tiene V.Á. mandados devolver, quedando testimonio de ellos en los autos, por lo que no se le ofrece reparo al fiscal en que por lo proveido se le entregue la carta original que pide por lo dicho en su espresado primer escrito.

Por lo que respecta a la declaracion que solicita dicho padre provincial en lo primero del dicho pedimento y por otrosi que se destine uno de los señores ministros de este Regio Tribunal para que asista al tiempo de celebracion del proximo capitulo por las inquietudes y excandalos que rezela, es de tener presente, en quanto a lo principal, que este mismo punto lo expuso el padre rector provincial con los demas en que fundo su recurso contra la convocatoria del padre reformador, en que entre otras cosas ordeno que la certificacion de continua asistencia de ocho religiosos fuese jurada de su comunidad, y autorizada del cura del lugar, y sin embargo fue despreciado por V.A. declarando que el padre reformador de la religion no hace fuerza y asi como es absurdo renovarlo * seria tambien disonantisimo variar de resolution a mas de que como de esta clase de recurso no hay suplicacion ni apelacion; tampoco es reiterable aunque se presenten nuevos documentos con lo que ocurre la insuficiencia e inoportunidad de este para ello; y cuando sobre la materia ocurriese nueva diferente disputa no debe ocurrir a este Regio Tribunal para su decicion, si no es oprimido de fuerza en caso que lo halla para que se le alic; por lo que es de extrañar no solo que no se halla aquietado el espiritu del padre rector

provincial, a quien gana su firma; sino que aparentando conformidad con lo resuelto y hablando en el ingreso de su escrito, en los autos sobre el dicho a la convocatoria de capítulos, lo que es falso pues solo V.A. a tomado el conocimiento sobre la fuerza en el modo extrajudicial que corresponde. venga ahora proponiendo llanamente a pretexto de piedad y zelo un mismo asunto, que sobre estar decidido con el despresio legal no tiene, mas variacion que la nueva forma que lo hace menos admisible mas opuesto a sus constituciones y por consiguiente mas impropio repulsable e intempestivo para este fuero.

Por lo que hace a la asistencia de un señor ministro del Tribunal al capítulo que es pedido al otrosi, es de advertir que este Regio Tribunal no hay por ahora mas noticia de las turbaciones violencias, atropellamientos, y excandalos que anuncia el padre rector provincial con tan religioso aparato, que la inquietud de sus intempestivos, maquinados y capciosos recursos, acaso impulsados, y dirigidos por dicho religioso que cultiva la zisaña para embarazar la santa reforma; por lo cual no hay suficiente merito para persuadirse a que no basten las exhortaciones del padre reformador, ni las congruentes penas, que impongan para refrenar los animos iniquos no pudiendose dudar de sus facultades en este caso, respecto de que por uno de sus capítulos de sus instituciones se le hace el encargo siguiente = cum fins capitulares congressus disputationem acacio propter electionis, quibus simulato religionis zelo potissionam partem sibi vendicat

aliquorum ambitio maxima attentione in iteris iniquos
refrendetur exhortationibus quibus sermone injustitiam
agnoscant tum poenis congruentibus * eorum obstinatio
justis rationibus non flectatur. Por otra parte las leyes, que
cita el padre rector provincial no previenen acerca de la
asistencia de un señor ministro y no hablan con los señores
Virreyes (como que son los que tiene el superior gobierno, y
exercen el vicepatronato) instruyendoles lo que han de hacer
en los casos que indica, por lo qual no dexa de ser extraña la
aplicacion de dichas leyes a tan inoportuna instancia; y
aunque desde luego hay claro y sobrado fundamento para la
declaracion de no haber lugar de una y otra de lo principal y
otrosí o ultimo pedimento, acordando, quando mas pasar a
noticia del M.Y.S.F. lo proveido y demas que pueda conducir
para su inteligencia, y gobierno parece no estar demas oír por
via de informes sobre ambas instancias al padre reformador,
remitiendole los dos escritos, documentos presentados, y esta
respuesta o como la superior Ilustracion de V.A. tenga por mas
combeniente. Santiago 25 de enero 1782.

Marquez de la Plata.

* = Ilegible.

Número : Vista XXVII.-

Ubicación: Fondo Real Audiencia, volumen 2094, pieza 2.

Años : 1782-1783.

Partes : Fray Joseph Pedro Molina con Fray Juan de Raya.

Materia : Autos que sigue el padre provincial del convento de San Agustín sobre recurso de fuerza.

M. P. S.

El Fiscal de S.M. visto el recurso que intento el padre Fray Joseph Pedro Molina rector provincial de esta provincia de San Agustín pidiendo se sirva V.A. declarar que el padre reformador hace fuerza en el modo, y circunstancia conque expidió la combocatoria de vocales para el proximo capitulo provincial como lo tiene pedido en su escrito de fojas = Dice que este mismo sin la mas leve variacion esta pretendido, y resuelto en los terminos correspondientes por el auto proveido a fojas 66 vuelta al recurso que el dicho padre provincial hizo a fojas 9 contrayendose en el no solo al punto primero (como ahora supone siguiendo su costumbre) sobre si le tocaba o no combocar al padre reformador, sino es el modo de su combocatoria, es por los mismos puntos que en este ultimo recurso repite de suerte que no se añade otra cosa mas que la falsedad, de que en el primero se trata solo del conocimiento y en el segundo del modo, con punto omiso en dicho auto, en que se declaro no hacer fuerza el padre reformador. Este decreto fue correlativo a aquel recurso el

cual espresamente se intento por ambos medios de conocer, y proceder, y del modo conque conoce y procede y sobre ella recalio la citada declaracion conque es una voluntariedad intolerable llamar nuevo recurso a la repeticion del primero en esta parte que tambien fue comprendida en la determinacion.

El mismo padre provincial conociendo esto y que los decretos en que se declara si se hace o no fuerza no hay suplicacion ni revision alguna, ocurrio al absurdo de pedir se sirva V.A. de declara previa y espresamente cual certification sea mas fidedigna, si la de los curas o la de los ministros publicos de Su Magestad en el caso de concurrir opuestas en * a certificar el numero de combentuales con lo demas que propuso, y como estaba ya tratado y decidido, no en estos impropios terminos, sino por la via del recurso de fuerza intentado, que es como V.A. pudo tomar extrajudicial conocimiento; fue servido de declarar consiguientemente no haber lugar a dicha declaracion; y aun que se puso el aditamento de intempestivo esto no significa otra cosa que ser fuera de tiempo, por que ya estaba resuelto en la forma competente y no en la inepta en que se propuso la voluntaria duda.

En este supuesto alcanza el Fiscal, conque disculpas se hace el desentendido el padre provincial de las determinaciones de Vuestra Alteza para reiterar un recurso ya resuelto por el auto de fojas 66 vuelta, que como tiene confesado en su escrito de fojas 8, firmado de abogado de esta R.A. no es suplicable sino es que sea baxo el patrocinio del

mismo letrado que lo suscribe, segun parece bien que puede ser suplantada la firma que dice ORIHUELA es mui diferente la letra y mucho mas la rubrica de los otros que hay en los autos del mismo apellido, y no sera voluntario rezelar que tambien lo sea la que dice Pedro Molina rector provincial tomando su nombre otro religioso.

Por otro lado lo expuesto y reproduciendo el fiscal su anterior respuesta que en atencion a que este nuevo recurso por ser solo reiteracion del otro no es admisible porque insidiria en el inconveniente de reeverse el primero que ni por su naturaleza ni causa, ni instancia ni admite suplicacion como ha expuesto y confiesa el padre provincial corresponde se declare no haber lugar a la declaracion nuevamente pedida, por estar ya este mismo determinado en el auto de 12 del corriente por el cual fue V.A. servido declarar que el padre reformador no hacia fuerza acordando si lo tuviese por combeniente pasar a noticia del M.P.S. Presidente esta determinacion, y las animosas expresiones que a fojas 67 asoma el padre provincial o el espiritu inquieto que toma su nombre, la resistencia de los priores a los decretos del padre reformador, y acaso el auxilio que se le imparta, segun enfaticamente se quiere dar a entender a un que no se dice sobre todo resolvera S.A. lo que su superior Ilustracion tenga por mas combeniente. Santiago 29 de enero 1783.

Otrosi: para los efectos que haya lugar combiene se sirva V.A. demandar que el letrado Orihuela comparezca ante un señor ministro, y el presente Escribano de camara reconozca la firma

que esta al pie del presedente escrito hecho a nombre del padre rector provincial que dice Orihuela baxo juramento si la señala de su puño y letra espresando de su puño y letra porque la hizo diferente de las otras que se hallan en los anteriores escritos del padre provincial y dicen tambien Orihuela a cuió fin se le manifiestan y fecho se le vuelvan al fiscal los autos para que vista dicha declaracion pedir lo que tenga por combeniente.

Marquez de la Plata.

Autos y Vistos: Hagase como pide el señor fiscal en lo principal de su antecedente respuesta y en su conformidad y que a su respecto que con su anterior recurso el padre rector provincial Pedro Joseph Molina quejandose de la fuerza que hacia el padre reformador, declarandose no haber lugar a la nueva declaracion que se pide.

* = Ilegible

Número : XXVIII.-

Ubicación: Fondo Real Audiencia, Volumen 2094, pieza 2

Años : 1782-1783.

Partes : Fray Joseph Pedro Molina con Fray Juan de Raya.

Materia : Autos que sigue el padre provincial del convento de San Agustín sobre recurso de fuerza.

N. P. S.

El fiscal de S.M. dice que aunque legitimamente se opuso por los fundamentos de su respuesta del 25 de enero proximo pasado de fojas y se denegó por V.A. al padre provincial Fray Joseph Molina, testimonio que a fojas de estos autos formados a consecuencia de sus inoportunos recursos; no se le ofrece reparo en que al padre Fray Juan de Raya visitador general de hermitaños de San Agustín en esta provincia se le den desde luego con la brevedad posible los testimonios que solicita, respecto de que no solo es muy propio de su condicion el objeto para que los quiere, sino no que no estaria demas que V.A. informase tambien al soberano acerca de la notoria integridad, religioso zelo y cristiana entereza con que hasta el presente se ha comportado dicho padre visitador para superar los obstaculos a que a visto del referido padre provincial, se le han opuesto, ya con voluntarias contradicciones, desde antes de haver manifestado a aquel sus patentes, y ya amenazando inquietudes, escandalos, violencias y atropellamientos e imputandole la causa

injustificadamente para sacarlos de paz, prudencia, piedad y religion deslumbrar la Superior Ilustracion captar las deliberaciones del Superior Gobierno y eludir la superior reforma como apareciese aparentar hacer de la Real Cedula dada en 28 de diciembre de 1739 figurando guardarla con exacta observancia en cuya atencion resolviera S.A. lo que sea mas de su Real Agrado conforme a justicia. Santiago 14 de febrero 1783.

Marquez de la Plata.

Visto lo espuesto por el señor fiscal, el presente escribano de camara dara al padre Juan de Raya, los testimonios integros de los documentos que expresa con citacion y para determinar sobre el informe que pide se haga uno a M., traigase el escrito al Real Acuerdo. (*)

(*) = Resolucion extractada.

Número : Vista XXIX.-

Ubicación: Fondo Real Audiencia, volumen 2121, pieza 3.

Años : 1781.

Partes : Corral Francisca con Bernal Petronila

Materia : Expediente, para que la madre le de licencia para contraer matrimonio con Javier Troncoso.

M. P. S.

El Fiscal de S.M. visto el anterior pedimento = Dice que si la parte pide testimonio de los autos que cita como se colige de la conclusion de su escrito debe denegarse en conformidad de lo prevenido en la Real Prumatica expedida sobre casamientos de hijos de familia, consediendola meramente en caso lo solicite, de la sentencia que en ella se hubiese pronunciado, pero si el testimonio que pretende * solo de la Informacion que dice haber presentado sobre su limpieza, y de la partida de bautismo que aquella no se contrae a otros puntos no halla el fiscal embarazo en que tambien se le mande dar dicho testimonio de estos documentos, sobre que Vuestra Alteza resolvera lo que sea de su superior arbitrio. Santiago 13 de marzo 1781.

Marquez de la Plata.

Vistos y Autos: Hagase como pide el señor Fiscal de S.M.

* = Ilegible.

Número : Vista XXX.-

Ubicación: Fondo Real Audiencia, volumen 2363, pieza 9.

Años : 1782.

Partes : Alcazar Andrés.

Materia : Testimonio del Real título de Merced de Corregidor de la ciudad de la Concepción.

M. P. S.

El Fiscal de S.M. vistos los documentos que con las precedentes cartas expresa acompañar don Andres de Alcazar corregidor provisto por S.M. de la ciudad de la Concepción y Testimonio de autos a que se a agregado = Dice que, aunque en la diligencia de resivimiento de dicho señor al uso y exercicio del citado empleo expresa haber hecho constar por siete certificaciones no deber maraveries algunos a la Real Hacienda, y que asimismo presentó una voleta de fianza correspondiente á las resultas de la residencia; no se encuentra este documento, y menos las siete certificaciones que se enuncia sino cinco hechandose menos las de los Oficiales Reales, de estas casa matrices prevenida expresamente por V.A., siendo servios mandarle al referido don Andres presente los citados documentos y que corran la vista. Santiago 17 de julio 1782.

Marquez de la Plata.

Vistos: Hagase como pide el señor Fiscal de S.M. y en

su conformidad se manifiesten los documentos que se hechan de menos y para ellas con testimonios de los antecedentes de vista se exija carta por la Secretaria de Camara al corregidor de la Concepción.

Número : Vista XXXI.-

Ubicación: Fondo Real Audiencia, volumen 2363, pieza 9.

Años : 1782.

Partes : Alcazar Andres.

Materia : Testimonio del Real Titulo de Merced de Corregidor de la ciudad de la Concepción.

M. P. S.

El Fiscal de S.M. vistos los documentos que acompaña a la anterior carta el corregidor de la ciudad de la Concepción y el expediente a que se ha mandado agregar: Dice que así por ellos como por los anteriores que corren desde fojas 82 parece haber cumplido con lo prevenido por V.A. en el auto de fojas 80 y no haber reparo en que así se declare para los efectos que puedan combenir al referido corregidor cuia (inadvertida) equivocacion parece desde luego tolerable con otros documentos sirvase V.A. lo que fuere de su Real Agrado. Santiago 2 de diciembre 1782.

Marquez de la Plata.

Vistos: Hagase como pide el señor Fiscal de S.M. y en su conformidad declarandose que don Andres Alcazar a cumplido con la presentacion de los Documentos que se le pidieron por el auto de fojas 10. Archivese el expediente.

Número : Vista XXXII.-

Ubicación: Fondo Real Audiencia, volumen 2389, pieza 13.

Años : 1781.

Partes : -----

Materia : Expediente formado sobre dar cumplimiento a la R.C. de 8 de Junio de 1780 en que se concede indulto general a los que estuviesen presos por delitos comunes, exceptuados los que la misma cedula expresa, por el feliz nacimiento del Infante Don Carlos Domingo Eusebio hijo de los serenísimos Principes de Asturias.

M. P. S.

El Fiscal de S.M. en lo civil en el expediente formado para el activo cumplimiento del Real Indulto General que la piedad del Rey (que Dios guarde) se ha dignado de conceder a los presos que hayan en las carceles por los delitos no exceptuados en la Real Cedula a este fin expedida = Dice que reproduce la vista que precede del Señor Fiscal de lo criminal y añade que para evitar dudas podra V.A., si fuese servido declarar que los terminos señalados deben empesar a correr desde el dia: de la publicacion de dicha Real Gracia en esta Capital, el qual se espese en las ordenes que hayan de comunicarse a los Gobernadores, Corregidores y demas instituciones del distrito previniendoles que en los casos dudosos consulten a este Superior Tribunal con los autos originales o tetimonio

expresivo: sobre que V.A. resolviera lo que tenga en forma conveniente. Santiago 31 de enero 1781.

Marquez de la Plata.

Vistos: tengase a la vista lo expuesto por el fiscal dandose lugar a ella.

Número : Vista XXXIII.-

Ubicación: Fondo Real Audiencia, volumen 2726, pieza 5.

Años : 1781

Partes : Comerciantes de Coquimbo con Fernando Varas Aguirre, Fiel Ejecutor de esta ciudad.

Materia : Sobre que no se les exija derechos de visitas sino a los que resulten culpables.

M. P. S.

El Fiscal de S.M. vista la instancia, que se promueve por parte de los Acendados y Comerciantes de la ciudad de la Serena que suscriben el poder que corre a fojas 7 sobre que se declare no estar obligados a satisfacerle derechos algunos al fiel executor de la ciudad, y séle prescriban las visitas que solo pueden hacer y en que tiempo = Dico que tratandose inmediatamente del Interes y perjuicio del citado fiel executor parese conciguiente séle oyga en el procedimiento; a cuyo fin podra V.A. siendo servido mandarle dar traslado, y para que sele haga saber, que se libre la correspondiente Real Provision Citatoria en la forma ordinaria. Santiago 2 de mayo 1781.

Marquez de la Plata.

Vistos: Traslado al fiel executor de la ciudad de Coquimbo, y para ello se libere Real Provision en la forma ordinaria.

Número : Vista XXXIV.-

Ubicación: Fondo Real Audiencia, volumen 2820, pieza 2.

Años : 1780.

Partes : Bachiller Rafael.

Materia : Relación de sus méritos y servicios.

N. P. S.

El Fiscal de S.M. = Dice que no habiendose oydo sobre la pretencion del suplicante al Procurador General de la ciudad con cuius citacion se produce la informacion que corre a fojas 34 podra V.A. siendo servido darle traslado que fecho con lo que dixese de esta el fiscal evacuando la vista pendiente. Santiago 28 de abril 1781.

Marqu ez de la Plata.

Vistos: Notifiquese al procurador general de la ciudad.

Número : Vista XXXV.-

Ubicación: Fondo Real Audiencia, volumen 2820, pieza 2.

Años : 1780.

Partes : Bachiller Rafael.

Materia : Relación de sus méritos y servicios.

M. P. S.

El Fiscal de S.M. vista la Información con y documentos producidos por parte de don Rafael Bachiller clérigo Presvitero domiciliario de esta obispado a fin de que se informe a S.M. de sus méritos y servicios,= Dice que los que ha representado y calificado en vastantes formas son bien notorios en cuya atención podra desde luego V.A. hacer a S.M. el Informe que solicita el interesado con arreglo a lo que ministran los autos y previene las leyes relativas. Santiago 21 de mayo 1781.

Marquez de la Plata.

Autos Vistos: Hagase el Informe a S.M. que se pide con testimonio de los autos y lo acordado.

Número : Vista XXXVI.-

Ubicación: Fondo Real Audiencia, volumen 2831. pieza 11.

Años : 1782.

Partes : Casanova Eugenio.

Materia : Representación que se hace a la Real audiencia para que apruebe una mensura.

Señor Juez Privativo de Tierras.

El Fiscal de S.M. visto el anterior pedimento, y documentos que se presentan = Dice que no haya embarazo en que se apruebe y confirme la mensura que se cita pues según de ella aparece se executó con la formalidad correspondiente con citación de los circumbecinos y sin contradicción de persona alguna. Santiago 25 de noviembre de 1782.

Marquez de la Plata.

Autos y Vistos: hagase como pide el señor fiscal de S.M., y en su consecuencia se apruebe confirme la mensura practicada por el subdelegado particular, y agrimensor de la provincia de San Augustin de Talca que en testimonio corre en estos autos; y en su vista se les de posesion de las expresadas *

* = Ilegible.

Número : Vista XXXVII.-

Ubicación: Fondo Real Audiencia, volumen 2839, pieza 10.

Años : 1781.

Partes : -----

Materia : Autorizacion que la R.A. concede para costear una rogativa a nuestra señora del Socorro, en la Iglesia de San Francisco, para pedir una lluvia que haga cesar la espantosa calamidad que aflige a ciudades y campos.

M. P. S.

El Fiscal de S.M. visto la presedente Instancia que hace el Procurador Sindico General de esta ciudad sobre que su Ayuntamiento se refiere, reducida a costear y solemnizar una rogativa publica por nueve dias enlá Iglesia de San Francisco para implorar delá Divina Providencia por medio delá protec- cion de Nuestra Señora del Socorro su patrona, el santo Rocio valiendose del Arvitrio que confusamente indica, y mandar se proceda quanto antes a verificarla, a cuió fin presenta Testi- monio del acuerdo celebrado el 18 del corriente = Dice que en los años esteriles y calamitosos, en las necesidades publicas; y en qualquier conflicto que se presenta en todo pueblo cris- tiano es mui propio y correspondiente elevar el esperitu a la Piedad del Altisimo con fervoroso ruego y emocion, implorando su misericordia: Asi lo tiene acreditado esta ciudad en las anuales fiestas y Rogativas que hace ocurriendo siempre a

procurar su consuelo por medio del culto, y suplicas que tanto obligan a su Divina Magestad, en el dia tiene justo motivo para la devota demostracion que ha acordado asi por la calamidad del tiempo, como por el clamor de las necesidades, el progreso de las enfermedades y los males, conque amenaza al Reino la falta de las Lluvias que fertilizan su terreno por lo que no séle ofrece reparo al fiscal en que al Procurador sindico séle conceda por V.A. la correspondiente Licencia, y aprovacion que solisita supuesta venia que previamente debe impartir la ciudad del Superior Gobierno, con el debido respeto que le consta. Pero no puede el fiscal menos de estrañar que sabiendo todo el cabildo, que por varias disposiciones reales y especialmente por la Ley Segunda Titulo 43 Libro IV delas de estos reinos le esta prohibido hacer gastos en que excedan de la cantidad que por ella sele permite haya acordado el de dicha rogativa que facilmente ha de subir de lo que alcanza su limitada facultad, omitiendo la precisa circunstancia de obtener la referida confirmacion de V.A., siendo tambien de notar que en la misma forma se acuerda que el Procurador General haga el suplemento de arvitrio que tienen ordenado de ocurrir a otros urgentes necesidades, y que igualmente corra con lo correspondiente a su verificacion; de manera que se espesifica que arvitrio es este, a que cantidad se estienda, y áqué otras urgentes necesidades se dirige: sin embargo de lo cual teniendose en consideracion al poderoso impulso y cristiano principio que en la presente constitucion ha movido a la ciudad ha resolver el gasto extraordinario del que se

Trata podra V.A. si lo tiene a bien disimular esta omisión por venia embuelta con un gesto de piedad, con tal que no exceda el gasto del que en otras rogativas de igual solemnidad se haya impendido: de que el arbitrio que se menciona no sea gravoso a los propios ni a los ajenos y finalmente de que no se ha de estender a mas gastos que requieran la aprovacion de V.Á. cuya combencion aunque ál parecer superflua podria conducir para otras dudas en lo subsesivo respecto dela obscuridad conque estan consevidas las clausulas de dicho suplemento sobre todo resolvera V.Á. lo que sea de su Real Agrado. Santiago 24 de mayo 1781.

Marquez de la Plata.

Vistos Autos, atendido lo que representa el Procurador General de la Ciudad se aprueba el costo que pretende impender en la rogativa que ha acordado haser a nuestra Señora del Socorro, previniendole no exceda de aquellos gastos que en higuales funciones se han impendido: y en adelante acuda para semejante deliberaciones expresandose con la claridad y especificazion que pide el Señor Fiscal.

Número : Vista XXXVIII.-

Ubicación: Fondo Real Audiencia, volumen 2839, pieza 11.

Años : 1781.

Partes : Joseph Ureta.

Materia : Expediente sobre facultades que le concede la Real Audiencia para que pueda nombrar substituto en su empleo de Relator.

M. P. S.

El Fiscal de S.M. vista la Real Cedula dada en Madrid a 11 de Julio del año proximo pasado que presenta el señor don Joseph de Ureta relator de esta R.A. en la que S.M. le concede la facultad de servir por substituto la relatoria en sus enfermedades el qual se nombre por este Tribunal a propuesta suya en cuya virtud los hace en la persona de don Francisco Borja de Origuella Abogado de esta Real Audiencia = Dice que dandole desde luego podra admitirse justificacion de las causales que alega como parece oportuno, para que el expediente se instruya con las formalidades que indica el espiritu de la Real Cedula, y requiere su mas exacto cumplimiento a menos de que desde luego por la experiencia que ya tenga V.A. estime hayarse el Interesado en circunstancias de que sin esta solemnidad deba concedersele el alibio que solicito y en este caso, atendido a las circunstancias de idoneidad, y aplicacion de dicho obligado proceder a nombrarle de tal substituto para que sirva la relatoria que exerce el doctor Ureta en sus ausencias

y enfermedades, ó resolver lo que sea de su Real Agrado.
Santiago 18 de diciembre 1781.

Marquez de la Plata.

Vistos: Tengase por presentada y se traigan los autos
en relacion.

Número : Vista XXXIX.-

Ubicación: Fondo Real Audiencia, Volumen 2839, pieza 14.

Años : 1781-1782.

Partes : -----

Materias : Expediente sobre el cumplimiento de la Real Cedula de 12 de Febrero de 1781, dirigida a los Virreyes, Audiencias, Prelados, Diocesanos, y Provinciales de la Orden de la Merced en las Indias, sobre que informen si convendria quitar los capitulos provinciales.- Extensa Vista del fiscal Marques de la Plata sobre ese asunto.- La Real Audiencia de Santiago manda que todo el Informe se remita al Rey testimonio de la importante vista fiscal.

M. P. S.

El Fiscal de S.M. vista la antecesdente copia de Real Cedula de 12 de febrero del año proximo pasado que da principio a este expediente y se dixese a que V.A. informe a S.M. quanto ofresca la utilidad o perjuicio que consideran podra seguirse a la extincion de los Capítulos Provinciales de la Religion de la Merced en estos Reinos = Dice, que por lo que tiene entendido, con dificultad habria sujeto versado en las inquietudes, artificios, costos y parcialidades conque preparan y celebran los expresados Capítulos que no desee, y clame por el remedio aunque la materia asi al tratarse de la reforma

de un punto mas substancial de sus constituciones con la invocacion de derogatorias modificatorias, y restrictiva que se pretende a ser como consecuencia que puedan deducirse es muy delicado los grandes perjuicios, que se tocan relativo a la religion y al estado, exigen que se ponga la mano a contenerlos: el daño es para todas las religiones que proceden por los capitulos para la eleccion de provinciales por consiguiente parece que el remedio deve ser de la misma naturaleza pero al presente solo lo ha promovido la de la Merced: Esta religion sea sustanciado el expediente y por esto aunque el no solo sea difundido hasta el seno de las religiones relajando su regular observancia, sino que penetra al estado y que por temor de consecuencias perjudiciales que puedan precaverse no se extirpa el desorden ya conocido, subsistiria el escandalo y cada dia hara mas progreso de la decadencia de la disciplina subordinacion del gobierno ministerial, que tanto dista a esta parte de su primitivo ser y del Santo Espiritu de sus poderosos señores, puede sin embargo traer incombeniente considerables que aun tiempo se intente impetrar la reforma general de este punto pudiendose tomar mayor ilustracion con la esperiencia de la particular en la orden que la solisita y con lo que ella instrua hacer oportuna y respectivamente nuevas preses a su Santidad, para que el remedio alcance a todo el cuerpo regular.

Quantos incombenientes y perjuicios a espuesto el padre Fray Joseph de la Fuente que se ocasionarian con motivo de dichas elecciones son notoriamente ciertos y acaso constar

ran a V.A., recorriendo con la memoria los recursos de proteccion que se hayan introducidos en este y otros tribunales; pero el medio que dicta no deja de estar sujeto a grandes dificultades: Los señores Virreyes, Presidentes y Gobernadores, no se hayan por sus ministerios en aptitud de tomar el reconocimiento extensivo que se requieren de las calidades interiores y exteriores que deben concurrir en los sujetos para el desempeño del Provincialato: Los padres de provincia son a veces tan pocos que apenas podra verificarse pluralidad del sufragio viniendose a insidir en el extremo opuesto de la multitud de vocales de los Capítulos con el inconveniente de votos es facil perpetuarse en el oficio o conservar por espíritu de faccion estas prelasias en torno de sujetos determinados : En muchas ocasiones no sera asequible, que concuerden los dictámenes de los señores Virreyes ó Presidente y Diosesano con la de los provinciales; y es de revelar que al menos ocurran prolijos embarazos no siendo corto el que desde luego se presenta para calificar el acuerdo de los señores Virreyes y Diosesanos: esto es si desisivo o consultivo, cuyo punto altera mucho los fundamentos para impetrar las reformas y para el logro de su buen efecto; porque en el primer caso de ser desisivo se opone al derecho canonico y estatutos regulares y en el segundo podria quedar desatendido y de tan poco efecto, sin embargo de ser mas imparcial que el de los provinciales.

Aun conseguido acuerdo y unanimidad para la propuesta de los tres sujetos por secreta que fuese no dejarian estos de

penetrarla para hacer sus solicitudes con carecidos dispendios, que, obteniendo la eleccion serian gravosos pociencolos en contribucion, para compensar estos gastos, y salir del empeño: Podra introducirse una clandestina pretencion u oficio de copositores, que a mas del retardo por la remota distancia entorpesca la eleccion á lo que fasilmente contribuiria el aposesionado, y intertanto se exigieran nuevos perjuicios, forzando el buen metodo y gobierno de la religion.

Estos y aun mayores inconvenientes sobre que las elecciones se hagan por el general regulando los votos, e imponer segun propone en el primer medio de su primer informe, y en el unico del segundo con los socios, de cuyo numero y nominacion se hace poco aprecio, no devriendose dudar que pueden influir mucho para ellos y para las maneras continuas, costosas y aun capciosas instancia de los pretendientes.

El padre general (prescindiendo de que en estos dos medios amplia considerablemente su autoridad y facultades) no es extraño que no se haga cargo de estos perjuicios, y especie de fraudes (que pueden intervenir sin que los heche de ver) porque persuade a que es arbitrio el libre uso de su recta inspeccion, considera que este camino se conduse al asunto con más seguridad o por lo menos que es senda menos escabrosa que las que señala el padre Fuentes y procediendo con reflexion madurez y prudencia para eludir la presuncion de querer agregar al generalato mas extenson de potestad propone al mismo tiempo la modificacion o restruccion de los capitulos, reduciendo el numero de vocales pero como en el congreso queda

aquel indeterminado, por la insertidumbre del maestro puede ser muy diminuta si hay muchas vacantes, y queden con votos algunos que deven considerarse adictos e inclinados, de suerte que no sufraguen libremente, no se salvan del todo los inconvenientes que se experimentan en los capitulos, segun la forma actual de sus constituciones.

Por estos fundamentos reparase al fiscal, que el medio mas adecuado es el de la modificacion como conforme y analogo a ellas, conservando el espiritu del fundador variando solo la forma, para que sus votos sean mas libres e independientes en estos Terminos: que contiene los Capitulos Provinciales, es excluyendo los votos de los Prelados Locales y Procuradores de Corte, y demas que para otros officios de la religion se elige en estos reinos porque son echuras del prelado y depende precisamente del para la conservacion de sus respectivos cargos, no tiene libertad y se dejan manejar de sus superiores que los protegen y sostienen: que se reduzca y fije el numero de vocales que han de componer el capitulo y hacer la eleccion a catorce o quince, que precisamente lo sean el provincial propio de provincia y varios de numero presentados con predicadores generales por antiguedad hasta completarlo; de esta suerte se conserva el espiritu de la constitucion: no quedan los conventos sin prelados a su cargo el tiempo de sus ausencias: se excusan los excesivos gastos de sus viajes los alborotos que producen los conciliabulos de la multitud las parcialidades que engendra el efecto o adhesion de los que llaman los mandones o cabezas, y sostienen por relacion, y

dependencias de sus oficios lo que los han alcanzado, para gratular el animo de aquellos y no perder estos: se logra un numero moderado, y no tiene que contemplar por carecer entre si de esta conexiones: y no hay motivo para empeñar faccionarios de que de ellos nacen y es bastante para que no se reúnan ha una eleccion despotica y de utilidad propia para ser circular entre si el Gobierno. Asi porque faltan aquellas relaciones reciprocas de escuela, proteccion de intereses manejo y gobierno de que proviene el estimulo a la confederacion como porque no hay terminos habiles para asegurar la pluralidad, con lo cual rema todo recurso, se pone en posesion al electo.

Fero por cautela y a mayor abundamiento seria mui combeniente y en algunas ocasiones necesario, para que no huviera arvitrio el separar o eludir estos en los casos, en que por elegir por algun combinado accidente se asoman el empeño por la eleccion o exclusividad al extremo que lastimara lastimosamente segun a enseñado la esperiencia que a ningun religioso se despoje del ingreso y sufragio que le compete por su grado y antigüedad, en que puede causa formal sustanciada con los tramites y solemnidades del endicho, juzgada y confirmada por sentencia del general, cuyos requisitos deben observarse con tanta exactitud aunque el proseso este pendiente mucho antes y por el este preso o se le haya excomulgado, séle haya de conceder precisamente a instancia de qualquier vocal, o la suya la libertad o absolución ad efectum electiones; y lo mismo respectivamente se haya de guardar con el electo, declarandose punto general para con todos los que se hayan en

semejante caso, con respecto a la voz pasiva sin que en manera alguna puede por ello decirse de nulidad de los sufragios de su eleccion porque verificada se le haya de relajar la prision, al alzar las censuras y poner en posesion hasta tanto que por el mismo oficial sélé revea su causa, se confirma la sentencia por el general y se estima para su execusion.

De la misma manera á los que reientan cathedra no se les prive de la voz activa en el congreso capitular despojandolos de ellos eligiera intempestivamente, se hace indispensable, o bien, haya de formarsele causa formal o en la devida audiencia por el provincial y definitorio y proceda sentencia solemne de estos, o se tome el arvitrio y cautela que la instruccion, prudencia y seguridad del Padre General halle mas efectivo consiguiente, y oportuno, para eludir este fraude indirecto y otros semejantes concue se maquine coartar la libertad de las elecciones o disminuir el numero de vocales, que se presuman opuestos á la intencion que con empeño se haya formado.

De proposito a omitido el Fiscal hacer mencion del visitador o reformador, porque tiene formado concepto de que solo sirve para aumentar considerablemente los gastos y trastornar el regimen de visitas que acaba de hacer el provincial de suerte que no se consigue gobierno estable, se le sustrae a este religioso de otros cargos, en que podria ser util á la religion, como tambien los socios, que le asisten; y por ultimo se retiran todos a sus provincias sin haver adelantado otra cosa que como se suele decir, haber hecho un viaje a in-

dias; a esto no se opone que alguna vez, con motivos graves y extraordinarios y con termino limitado y suficiente se de esta comision para reformar abusos, que los provinciales no han corregido, o acaso han introducido sin que haya otro arbitrio adecuado y menos gravoso; pero esto no es el motivo para que subsecivamente bayan religiones, como si fuera cargo constitucional, o establecido con utilidad de la Religion de aquel el fiscal lo considera muy distante, y por lo tanto mas presto le parece que importa se suprima que no darle constante intervencion para alterar en algunos modos el prescindir los Capítulos Provinciales distribuyendolos de los demas asuntos gubernamentales y mas brebe expedicion de los que han dado ocasion a reforma de provincia.

Sin embargo de lo propuesto apropiare V.A. que, continuando los Capítulos con las expresadas alteraciones han de subsistir en algun modo los escandalos alborotos y recursos a los Tribunales y haga mas combeniente otro de los medios que se proponen en dicha Real Cedula, podra adoptar tanto con las modificaciones y restricciones que le dicte su superior ilustracion o como fuere mas de su Real Agrado. Santiago 9 de enero 1781.

Marquez de la Plata.

Vistos: Hagase el Informe a S.M. con testimonio de la vista del Señor Fiscal

Número : Vista XL.-

Ubicación: Fondo Real Audiencia, volumen 2950, pieza 3.

Años :81.

Partes : -----

Materias : Sobre erección del Juzgado de reos rematados y su reglamentacion.

M. P. S.

El Fiscal de lo civil de esta R.A. ha visto este expediente formado a instancia de don Miguel Alvarez de Toledo, defensor general de pobres, con lo pedido por el Señor Fiscal de lo Criminal, el otrosi de su vista de fojas 2 sobre que V.A. teniendolo avien, se sirva de nombrar a alguno de los señores ministros de esta R.A. que en calidad de Juez, de rematados visite los delinquentes destinados a la cadena con los demas que se espresa = Dice que el medio que propone el Zelo del Señor Fiscal de lo Criminal es mui combeniente, casi necesario para evitar los perjuicios indicados por S.S. y la esperiencia ha acreditado la importancia de esta nueva providencia por lo que se advierte en la vista V.A. del Real Indulto evaquado por el Señor don Nicolas de Merida del consejo de S.M. su oidor de esta Real Audiencia en virtud de la comision de V.A. en cuja atencion para que no se retarden los buenos efectos que deve producir dicho nombramiento desde luego esto conforme el fiscal, y no solo no haya embarazo en su execucion sino que la considera mui util para precaver los

males que con fundamentos se recelan y reprimir los excesos que puedan ocurrir consultando la recta Administracion de Justicia, el interes de la causa publica, y el alivio de los Forzados sobre que V.A. resolverse lo que tenga por mas combeniente dando tiempo oportuno segun los Informes del Señor Ministro conisionado la instruccion juzgue por correspondiente.
Santiago y marzo 24 1781.

Marequez de la Plata.

Vistos: Se tiene por presentada la vista y se llevan los autos en relacion con citacion.

5.- VOLUMENES OBJETO DE INVESTIGACION:

5.1.- CATALOGO N.-1

Volumen	Pieza	Apellido	Años	Vistas
03	00	Gatica	1761-1781	no
014	00	Luisson	1770-1785	no
019	00	Caivo	1780-1787	no
033	00	Lanz	1768-1786	no
040	00	Ruz	1778-1784	no
048	00	Manriquez	1778-1786	no
072	00	Merced	1768-1785	no
090	00	Vargas	1779-1784	si (1)
102	00	Gorostiaga	1775-1783	si (1)
106	00	Ferez	1741-1788	no
107	00	Azua	1780-1784	no
121	00	Vallejos	1779-1790	si (2)
124	00	Amor	1780-1790	no
132	00	Camus	1768-1785	no
146	00	Arancibia	1771-1806	no
176	01	Baquedano	1777-1782	no
184	00	Valero	1780-1781	no
188	00	Merced	1780-1795	no
189	00	Silva	1777-1799	no
212	00	Recoleta	1779-1789	no
218	00	Martinez	1779-1800	no
224	00	Santa Clara	1779-1784	no
228	00	Torre	1772-1788	no
233	00	Lepe	1764-1807	no

241	00	Argüelles	1781-1787	no
245	01	Perez	1780-1782	no
265	00	Bezañilla	1769-1784	no
284	00	San Agustín	1778-1787	no
296	00	Mercado	1772-1789	no
319	00	Chaparro	1776-1781	no
325	00	Lopez	1781-1784	no
395	01	Falomera	1780-1789	no
408	00	Cia. de Jesús	1780-1784	no
439	00	Martinez	1779-1791	no
443	00	Toledo	1782-1795	no
458	00	Villas	1781-1783	no
462	00	Aguero	1780-1783	no
473	00	Barahona	1778-1784	no
492	06	Media Annata	1782	si (1)
499	03	U.San Felipe	1780	no
499	04	U.San Felipe	1781	no
499	05	U.San Felipe	1781	no
520	00	Lecaros	1777-1822	no
525	02	Melgarejo	1781	no
542	00	Encalada	1763-1794	no
554	02	Martinez	1780-1784	no
554	03	Martinez	1780-1784	no
557	00	Serra	1779-1786	no
559	00	Chávez	1781-1792	no
574	00	Carrasco	1782-1785	no
579	00	Guerra	1781-1782	no

580	02	Bustamantes	1781-1782	no
615	00	León	1781-1794	no
618	01	Albarrán	1782-1787	no
639	01	Vigil	1780-1789	no
663	01	Bienes	1780	no
706	00	Guerra	1777-1781	si (1)
747	01	Acequia	1780-1786	no
792	02	Escobar	1781-1782	no
802	02	Zapata	1779-1783	no
816	01	Altuna	1781-1795	no
820	01	Opazo	1782	si (1)
833	03	González	1780-1782	no
859	02	Sánchez	1776-1782	no
864	03	Cabrera	1782-1784	no
879	01	Brito	1781-1784	no
891	02	Medina	1765-1782	no
904	03	Soto	1782-1784	no
942	03	Zapata	1779-1783	no
952	02	Gómez	1782-1785	no
964	03	Osorio	1772-1785	no
968	01	Ahumada	1780-1782	no
971	01	Perez	1774-1795	no
978	01	Vázquez	1772-1792	no
993	01	Cáceres	1789	no
995	01	Lecaros	1779-1788	no
999	01	Ahumada	1775-1797	no
999	03	Piñola	1772-1781	no

Total de juicios buscados primer catálogo = 78.
Número de juicios con vistas fiscales = 06.
Número de vistas fiscales encontradas = 07.
Número de Juicios sin vistas Fiscales = 73.

5.1.-CATALOGO N.-2

Volumen	Pieza	Apellido	Años	Vista
1009	03	Alzamora	1778-1780	no
1021	00	Pacheco	1783-1797	no
1022	02	Recabarren	1775-1782	no
1030	01	Jofré	1769-1780	no
1032	01	Gatica	1777-1781	no
1046	02	Osorio	1776-1781	no
1047	02	Áhumada	1782	no
1050	02	Guzmán	1778-1782	no
1056	02	Vicuña	1773-1785	no
1060	03	Ugarte	1777-1782	no
1061	02	Godoy	1775-1786	no
1069	02	Brito	1779-1780	no
1074	02	Reinoso	1780-1781	no
1075	01	Balanza	1782	no
1078	03	Luque	1776-1780	no
1085	01	Barbosa	1783	no
1109	01	Alvarez	1780-1782	si (1)
1109	02	Dyanza	1780-1781	si (1)
1109	03	Alzamora	1778-1780	no
1113	01	Morgado	1777-1781	no
1142	02	Árcaya	1781-178	no
1149	02	Abaytua	1776-1781	no
1149	03	Inostrosa	1778-1780	no
1155	03	Fernández	1781-1784	no

1171	01	Catrillanca	1781-1793	no
1177	02	Necochea	1782-1792	no
1181	01	Arcaya	1780-1781	no
1183	04	Vazquez	1778-1780	no
1184	02	Lobo	1757-1784	no
1190	03	Protector	1771-1797	no
1210	03	Baeza	1776-1793	no
1217	02	Cabrera	1753-1784	no
1242	02	Reacbarren	1775-1782	no
1245	01	Hurtado	1782-1784	no
1252	02	Arín	1782	no
1257	01	Miranda	1780-1782	no
1257	00	Paravichino	1778-1785	no
1269	03	Merino	1780-1784	no
1278	02	Penedo	1780-1787	no
1279	01	Nuñez	1782-1792	no
1282	07	Convictorio	1783	no
1287	03	Toro	1778-1786	si (1)
1291	01	Anazco	1781-1796	no
1295	07	Silva	1783	no
1301	02	Barna	1779-1785	no
1301	03	Gallardo	1777-1805	no
1305	02	Arriaga	1776-1780	no
1312	01	Machado	1783	no
1316	01	Izanna	1783	no
1318	02	Penas	1778-1805	no
1319	03	Antivilu	1781	no

1323	04	Márquez	1780	no
1324	01	Martínez	1780-1781	no
1333	06	Aguero	1780-1781	no
1343	04	García	1782-1783	no
1367	03	Guzmán	1781-1794	no
1382	02	Fierro	1778-1789	no
1399	01	Árcaya	1781-1786	no
1415	02	Castro	1779-1780	no
1416	02	Acuña	1779-1787	no
1419	03	Aguirre	1781-1782	no
1423	03	Canales	1779-1780	no
1441	07	Arias	1780-1784	no
1483	02	Perez	1783-1791	no
1515	00	Encalada	1778-1781	no
1557	02	Toro	1769-1786	no
1569	02	Márquez	1780	si (4)
1600	03	Peña	1782-1787	no
1630	02	Rotaeché	1782	no

Total de juicios buscados segundo catálogo = 68

Número de juicios con vistas Fiscal = 04

Número de vistas fiscales encontradas = 07

Número de juicios sin vistas Fiscal = 64

5.1.-CATALOGO N. - 3

Volumen	Pieza	Apellido	Años	Vistas
1644	02	Gnamusset	1781-1783	no
1664	02	Mantilla	1782	si (3)
1695	00	Pontusagui	1771-1780	no
1696	00	Venegas	1778-1798	no
1701	15	Araya	1781-1782	no
1708	02	Ortiz	1780-1790	no
1725	04	Apatlaza	1784	no
1763	04	Henriquez	1782	no
1770	01	Valiadanos	1773-1781	no
1780	02	Peraza	1772-1782	no
1782	02	Muñoz	1751-1782	si (4)
1797	00	Palacios	1773-1784	no
1801	03	Cereceda	1778-1786	no
1816	01	Zañantu	1777-1782	no
1821	02	Pizarro	1781-1783	no
1836	02	Galdos	1779-1794	no
1831	02	Araya	1781-1795	no
1838	10	Zapata	1779-1780	no
1854	02	Ayala	1757-1788	no
1859	03	Iturriaga	1780-1784	no
1870	01	Rapel	1778-1783	no
1875	05	Galmes	1782-1783	no
1887	01	Gatica	1741-1782	no
1890	02	Padilla	1780-1787	no

1874	02	Martínez	1770-1804	no
1894	04	San Juan	1779-1784	no
1903	03	Piachi	1780	no
1908	01	Cárcel	1780-1782	si (3)
1908	02	Fuente	1763-1781	no
1938	04	Letelier	1783	no
1985	02	Mujica	1778-1780	no
2008	02	Alvarez	1775-1784	no
2020	02	Santa	1779-1781	no
2051	02	Cartagena	1778-1782	no
2060	01	Cartagena	1778-1783	no
2065	02	Necochea	1777-1782	no
2071	02	Caceres	1780-1787	no
2088	00	Censos	1780-1790	no
2094	02	Molina	1782-1783	si (4)

Total de juicios buscados tercer catalogo = 39

Número de juicios con vistas Fiscal = 04

Número de vistas fiscales encontradas = 14

Número de juicios sin vistas Fiscal = 35

5.1.-CATALOGO N.-4

Volumen	Pieza	Apellido	Años	Vistas
2106	01	Alvarez	1780	no
2121	03	Corral	1781	si (1)
2135	14	Quezada	1782	no
2139	13	Negrón	1783	no
2146	05	Guentepalma	1782	no
2176	05	Opazo	1781	no
2207	04	Santiago	1780	no
2211	10	Granados	1780	no
2223	13	Negrón	1783	no
2229	06	Fernández	1779	no
2250	12	Caldera	1782	no
2256	18	Villapalma	1782	no
2277	03	Hipotecas	1783	no
2326	05	Rojas	1782	no
2337	01	Santibaños	1780	no
2363	09	Alcázar	1782	si (2)
2366	04	Maipo	1782	no
2366	05	Iglesias	1781	no
2389	13	Reos	1781	si (1)
2391	02	Castillo	1781	no
2422	04	Alvarez	1782	no
2470	11	Tabla	1783	no
2475	02	León	1782	no
2511	04	Mascayano	1781	no

2549	01	Balbontin	1782	no
2596	10	Trucios	1781	no
2615	17	Brez	1780	no
2648	11	Cruz	1783	no
2683	16	Vial	1780	no
2713	02	Marquez	1782	no
2720	12	Casa	1780	no
2726	05	Cocumbo	1781	si (1)
2755	17	Indulto	1781	no
2755	22	Rosales	1782	no
2787	08	Cabildo	1780	no
2820	02	Rachiller	1780	si (2)
2831	09	Herrera	1782	no
2831	11	Casanova	1782	si (1)
2839	01	Merced	1782	no
2839	09	Real	1780	no
2839	10	Cabildo	1781	si (1)
2839	11	Ureta	1781	si (1)
2839	13	Indulto	1781	no
2839	14	Merced	1781-1782	si (1)
2893	00	Miranda	1782	no
2926	14	Olivos	1781	no
2948	23	Inigaray	1780	no
2950	03	Reos	1781	si (1)
2965	14	Santo	1782	no
2974	04	Hidalgo	1781	no
3181	03	Laquillos	1780	no

Total de juicios buscados cuarto catálogo	= 51
Número de juicios con vistas Fiscal	= 10
Número de vistas fiscales encontradas	= 12
Número de juicios sin vistas Fiscal	= 41

8. - INDICES :

6.1 INDICE GENERAL :

	Página
6.1.1.- Presentación.....	1
6.1.2.- Estudio Preliminar.....	3
6.1.3.- Noticia Biográfica.....	17
6.1.4.- Reproducción de vistas.....	23
6.1.5.- Volúmenes investigados.....	117

6.2.- INDICE POR MATERIAS DE LAS VISTAS FISCALES:

6.2.1.- MATERIAS CIVILES:

	Páginas
1.- Cobro de pesos, juicio.....	26
2.- Deslinde, juicio de las estancias de Pico y Melipilla.....	24
3.- Despojo de una estacamina de oro en el cerro de San Antonio, mineral de Illapel.....	32
4.- Expediente para que se le autorize a contraer matrimonio.....	92
5.- Expediente para optar al titulo de Abogado de don Jeronimo Mantilla.....	50
6.- Expediente sobre facultades que le concede la Real Audiencia para que pueda nombrar substituto en su empleo de relator.....	105
7.- Merced de una estada de mina de plata del cerro Chauchoquin, mineral de Copiapó.....	27
8.- Real Cédula dada en San Ildefonso a 29 de Agosto de 1781, que manda suprimir el aumento de la	

tercera parte con que aumentaron los derechos de Media Annata.....	30
9.- Representación que hace la Real Audiencia sobre que se confirme el remate de tierras de Panimavida.....	34
10.- Representación que hace la Real Audiencia para que apruebe una mensura.....	101
11.- Residencia, juicio que se le sigue a don Álvarez Rubio.....	35
12.- Residencia, juicio que se le sigue a don Manuel Ayanza.....	37
13.- Residencia, juicio que se le sigue a don Francisco Marquez.....	41
14.- Sobre que no se les exija derechos de visita, sino a los que resulten culpables.....	98
15.- Sobre una suerte de tierras denominadas la Quese- ria, jurisdicción del Maule.....	56
16.- Testimonio de Real Título de merced de Corregi- dor de la ciudad de Concepción.....	93

6.1.2. MATERIAS CRIMINALES:

1.- Hurto.....	38
2.- Cárcel de Santiago, expediente sobre su recons- trucción.....	65
3.- Expediente formado para dar cumplimiento a la Real Cédula de 08 de Junio de 1780.....	96
4.- Sobre erección del juzgado de Reos rematados y su reglamentación.....	116

6.1.3. MATERIAS ECLESIASTICAS:

1.- Autorización para costear una rogativa a nuestra Señora del Socorro.....	102
2.- Expediente sobre meritos y servicios.....	99
3.- Expediente sobre cumplimiento de la Real Cédula de 12 de Febrero de 1781.....	107
4.- Recurso de Fuerza introducido por el padre visita- dor provincial contra el padre reformador.....	75

5.2.- INDICE POR PERSONAS DE LAS VISTAS FISCALES

Nombres:	Pagina
1.- Acevedo Juan.....	56
2.- Alcazar Andrés.....	93
3.- Alvarez Rubio Gregorio.....	35
4.- Ayarza Manuel.....	37
5.- Bachiller Rafael.....	99
6.- Bernal Petronila.....	92
7.- Casanova Eugenio.....	101
8.- Castillo Agustin.....	26
9.- Corral Francisca.....	92
10.-Covarruvias Juan.....	24
11.-De la Raya Juan.....	75
12.-Diamantino Felipe.....	32
13.-Fraga Pedro.....	26
14.-Gorostiaga Manuel.....	26
15.-Guerra Manuel.....	32
16.-Manriquez Pedro.....	27
17.-Mantilla Jerónimo.....	50
18.-Marquez Francisco.....	41
19.-Molina Joseph Pedro.....	75
20.-Muñoz Dionisio.....	56
21.-Opazo Dionisio.....	34
22.-Ureta Joseph.....	105
23.-Toro Nolasco.....	38

24.-Vallejos José Luis.....	27
25.-Vargas Gonzalo.....	24

BIBLIOGRAFIA:

- 1.- Archivo Nacional, Fondo Real Audiencia, procesos desarrollados entre los años 1780 a 1783.
- 2.- BARRIENTOS Javier, Las Audiencias indianas. La audiencia de Chile, Santiago, 1990.
- 3.- Diccionario Enciclopédico Mayor, tercera edición, Buenos Aires 1972.
- 4.-ESPEJO Juan Luis, Noviliario de la Capitanía General de Chile
- 5.- LEVAGGI, Abelardo, El virreinato Rio Platense en las vistas fiscales de José Márquez de la Plata, Buenos Aires, 1988.
- 6.- LEVAGGI, Abelardo, El concepto del derecho según los fiscales de la Segunda Audiencia de Buenos Aires (1784-1810), Revista Chilena de Historia del Derecho, 1985, número 11.
- 7.- MEDINA, Diccionario biográfico colonial